

BOLETÍN INFORMATIVO TRIBUTARIO

BITplus

REGISTRADORES DE ESPAÑA

NOVEDADES NORMATIVAS

NOVEDADES AUTONÓMICAS

TRIBUTOS OFICINAS LIQUIDADORAS

TRIBUTOS MUNICIPALES


Registradores
DE ESPAÑA

Contenido



• Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.....4

• Novedades tributarias de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de PGE para 2022

Por José María Utande San Juan. Letrado del Tribunal Constitucional. Inspector de Hacienda de la Comunidad de Madrid

NOVEDADES NORMATIVAS

- Andalucía..... 10
- Asturias..... 10
- Baleares..... 11
- Canarias..... 12
- Cantabria..... 14
- Castilla La Mancha..... 14
- Cataluña..... 17
- Extremadura..... 18
- Galicia..... 18
- La Rioja..... 19
- Comunidad Valenciana..... 21
- Comunidades Forales: País Vasco y Navarra..... 24
- Navarra..... 24

NOVEDADES AUTONÓMICAS

• SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO Y TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA.....33

-Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.....33

-Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones41

-Procedimiento tributario.....45

TRIBUTOS OFICINAS LIQUIDADORAS

• SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO.....50

-Impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana.....50

TRIBUTOS MUNICIPALES



NOVEDADES NORMATIVAS

NOVEDADES AUTONÓMICAS

TRIBUTOS OFICINAS LIQUIDADORAS

TRIBUTOS MUNICIPALES

NOVEDADES NORMATIVAS.....4

Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.....4

Novedades tributarias de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de PGE para 2022.....4

José María Utande San Juan. Letrado del Tribunal Constitucional. Inspector de Hacienda de la Comunidad de Madrid (excedente).

1. Introducción.....4

2. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.....4

3. Impuesto sobre Sociedades.....6

4. Impuesto sobre la Renta de no residentes.....7

5. Impuesto sobre el Valor Añadido.....7

6. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.....8

7. Tributos Locales.....8

8. Tasas.....8

NOVEDADES NORMATIVAS

► Presupuestos Generales del Estado para el año 2022:

Con fecha 29 de diciembre de 2021 se ha publicado la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

Para consultar el texto íntegro, [pinche aquí](#).

A continuación publicamos artículo resumen de las medidas contenidas en la Ley de Presupuestos para 2022:

Novedades tributarias de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de PGE para 2022

José María Utande San Juan. Letrado del Tribunal Constitucional. Inspector de Hacienda de la Comunidad de Madrid (excedente).

1. Introducción

El propósito de este artículo es dar cuenta de las principales novedades introducidas en el marco tributario por la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de PGE para 2022, publicada en el BOE del 29 de diciembre.

Los cambios incluidos en el sistema tributario no son muchos. Dos razones pueden explicar esto. Por un lado, la aprobación reciente de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, que introdujo modificaciones en diversas figuras tributarias (Impuesto sobre Sociedades, Impuesto sobre la Renta de no residentes, IRPF, ITP y AJD, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, Impuesto sobre el Patrimonio, IVA, Impuesto General Indirecto Canario e Impuesto sobre Actividades Económicas).

En segundo lugar, el 12 de abril de 2021 se creó un comité compuesto por juristas y economistas con el mandato de elaborar un Libro Blanco para una reforma profunda del sistema tributario con el objetivo de garantizar la suficiencia, equidad y eficiencia¹. Está previsto que publique sus conclusiones en el mes de febrero de 2022, momento a partir del cual se analizarán las medidas que

pueden implementarse, acompañando su aprobación con la evolución de la coyuntura económica.

Por último, la modificación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana no ha podido esperar, como consecuencia de la STC 182/2021, de 26 de octubre, que ha declarado inconstitucional y nulo su método de cuantificación. A resultas de ella, se ha aprobado el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, que actualmente se está tramitando como proyecto de ley².

2. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Las novedades son las siguientes, con entrada en vigor el 1 de enero de 2022.

2.1. Se reduce el límite general aplicable en la base imponible de las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social (nueva redacción del art. 52 de la Ley del IRPF dada por el art. 59 de la Ley 22/2021).

El límite conjunto de reducciones para un mismo contribuyente por todas las aportaciones a los planes de

¹ <https://www.hacienda.gob.es/es-ES/Prensa/En%20Portada/2021/Paginas/20210412-COMITE-EXPERTOS-REFORMA-FISCAL.aspx>.

² Publicado en el BOCG de 17 de diciembre de 2021. https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-80-1.PDF#page=1.

pensiones y asimilados (mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros privados que cubran dependencia severa o gran dependencia) queda fijado en el menor importe entre: I) el 30 por 100 de los rendimientos netos del trabajo y actividades económicas; o II) 1.500 euros (antes 2.000 euros).

Conviene recordar que ya la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de PGE para 2021, redujo el límite absoluto de 8.000 a 2.000 euros, importe que ahora se rebaja de nuevo, hasta los 1.500 euros.

Este límite absoluto se incrementará en 8.500 euros (antes 8.000), siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales o -como novedad- de aportaciones conjuntas, a condición de que la aportación del trabajador sea igual o inferior a la respectiva contribución empresarial. Así pues, el límite global se mantiene en 10.000 euros, pero solo si esos 8.500 euros se aportan por el empresario o de forma compartida, matiz este último de nueva introducción.

Destaca especialmente esta modificación en virtud de la cual el límite puede llegar hasta 10.000 euros no solo con aportaciones empresariales, sino también por las conjuntas del empresario y el trabajador, siempre que vayan ligadas y la de este sea igual o inferior a la de aquel. Con ello se pretende, en palabras del preámbulo de la ley, promover “el esfuerzo compartido entre trabajadores y empresas, con la finalidad de impulsar el denominado ‘segundo pilar’ del modelo de pensiones”.

Continúan sin cambios dos reglas a considerar para todos los sistemas de previsión social: (I) en el caso de empresarios individuales, las aportaciones que hagan a su propio sistema de previsión se consideran -a efectos del límite- como contribuciones empresariales; y (II) las aportaciones de la empresa que vengan inducidas por la decisión del trabajador de aportar, se considerarán aportaciones de este. Se puede sintetizar así:

Aportaciones anuales susceptibles de reducción de la base del IRPF(euros)

En general	Menor de: 30% (RTP ³ +RAE ⁴) o 1.500 (+ 8.500)
En favor del cónyuge	1.000
En favor de discapacitados	10.000 por aportante o 24.250 (aportante/s + discapacitado)

2.2. Por otro lado, se rebaja también de 2.000 a 1.500 euros (nueva redacción del art. 51.5 de la Ley del IRPF)

3 Rendimientos del trabajo personal.

4 Rendimientos de actividades económicas.

el límite aplicable a las primas satisfechas a los seguros privados de dependencia (que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o gran dependencia), conforme a lo dispuesto en la Ley promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia (Ley 39/2006, de 14 de diciembre).

En las aportaciones a seguros de dependencia el límite es único y conjunto para todas las personas que satisfagan primas a favor de un mismo contribuyente, incluidas las del propio contribuyente. En esto se diferencian de los sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad (que se mantiene sin cambios), en los que hay un límite independiente para las aportaciones de terceros. En concreto, en el caso de discapacitados, los parientes (hasta el tercer grado), el cónyuge, tutor o quien los tenga en régimen de acogida pueden reducir en su IRPF lo que aporten a favor del discapacitado, con un límite de 10.000 euros por aportante. Al margen de esto, dichos terceros podrán contribuir a su propio plan de previsión social. Además, las aportaciones anuales, sumando las de tales personas y las que realice el propio discapacitado, no pueden rebasar la cantidad de 24.250 euros. La Ley 22/2021 no modifica ninguno de estos límites.

Tampoco se modifica el límite para las aportaciones a favor del cónyuge, que está fijado desde 1 de enero de 2021 en 1.000 euros anuales y es independiente del límite anterior, por lo que pueden hacerse dos aportaciones simultáneas, una propia y otra en favor del cónyuge, cada una con su límite.

Asimismo, se mantiene la reducción adicional máxima de 5.000 euros para primas de seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa.

2.3. La mayor recaudación derivada de la limitación a 1.500 euros del beneficio fiscal por la reducción en la base de las aportaciones planes de pensiones y asimilados asciende a 77 millones de euros según el Plan Presupuestario 2022 remitido por España a la UE⁵. Ahora bien, como esta reducción no se tiene en cuenta para las retenciones, el impacto en los ingresos tributarios no se producirá hasta el segundo trimestre de 2023 (al presentar las declaraciones del IRPF correspondientes al ejercicio 2022).

2.4. Se prorrogan para 2022 (art. 60 de la Ley de PGE para 2022) los límites excluyentes para poder acogerse al régimen de “módulos” del IRPF, en los mismos niveles que se vienen aplicando desde 2016.

5 Disponible en: <https://www.hacienda.gob.es/CDI/EstrategiaPolitica-Fiscal/2022/Plan-Presupuestario-2022-ES.pdf> y https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/economy-finance/2022_dbp_es_es.pdf. Vid. datos de impacto de las medidas en el IRPF en pág. 38.

Según el preámbulo, esto se justifica porque “en el marco de la crisis sanitaria que se viene padeciendo, resulta aconsejable el establecimiento de un nuevo marco normativo estable que permita a los pequeños autónomos continuar aplicando el método de estimación objetiva para el cálculo del rendimiento neto de su actividad económica evitando, además, un incremento en sus obligaciones formales y de facturación”.

Debe recordarse que en los ejercicios 2020 a 2022 se está exceptuando la regla de que la renuncia al método de estimación objetiva tiene efectos por un mínimo de tres años, de modo que, aunque un contribuyente haya renunciado al mismo en 2020, puede volver a aplicarlo en 2021 o 2022. Lo mismo sucede con el régimen simplificado del IVA, puesto que van unidos. A tal efecto, el Real Decreto-ley 31/2021, de 28 de diciembre, amplía los plazos de renunciaciones y revocaciones a ambos métodos.

3. Impuesto sobre Sociedades

La principal modificación en el impuesto sobre sociedades es la tributación mínima “interna” del 15 por 100 sobre la base imponible (art. 61. Dos LPGE para 2022, que introduce un nuevo art. 30bis en la LIS). Esta medida ya se había planteado en el proyecto de ley de PGE para 2019, pero este proyecto finalmente no prosperó⁶. Por su parte, los territorios forales vienen aplicándola desde hace algunos años⁷.

Según el Plan presupuestario remitido a la UE⁸ la medida pretende que la tributación efectiva no se vea afectada de forma excesiva por el uso de deducciones y bonificaciones que reducen la cuota a pagar, especialmente en el caso de grandes empresas.

Esta medida debe diferenciarse de la tributación mínima “global” acordada en el ámbito de la OCDE y del G20⁹. En julio de 2021, 134 países y jurisdicciones firmaron una declaración sobre una solución a los problemas fiscales derivados de la digitalización sobre la base de dos pilares: (I) el Pilar I, consistente en distribuir una parte del beneficio generado por 100 de las mayores y más rentables multinacionales en función de los territorios en los que venden sus productos o prestan sus servicios; y (II) el Pilar II, mediante el cual se comprometían a aplicar un tipo

mínimo del 15 por 100 en el impuesto sobre sociedades a todas las compañías cuya facturación superara los 750 millones de euros.

Pese a que se ha presentado como un anticipo de lo acordado en el llamado Pilar II¹⁰, la medida introducida es realmente independiente del mismo. Este pretende reducir la competencia fiscal internacional, para lo cual el país de residencia de una sociedad con facturación anual superior a 750 millones de euros que participe en una entidad extranjera que tribute en su jurisdicción a un tipo efectivo inferior al 15 por 100 podrá adoptar medidas para llegar a dicha tributación mínima. Lo cual podrá hacerse, bien exigiendo una tributación adicional por dichas rentas en la sociedad “cabecera”, o bien recortando las deducciones relativas a las rentas gravadas por debajo de dicho umbral. Ahora bien, el Pilar II no prevé un tipo mínimo de tributación efectiva en el impuesto sobre sociedades aplicable en cada país. Tan sólo pretende establecer una tributación global mínima, en el caso de aquellas rentas sometidas a tributación en varios países, con objeto de mitigar así la deslocalización de actividades a países de baja tributación.

La medida ahora introducida busca asegurar a nivel interno español (de territorio común, para ser precisos) que los contribuyentes con cifra de negocios superior a 20 millones de euros y para los grupos consolidados (cualquiera que sea su facturación) tributen en al menos un 15 por 100 de su base imponible, con algunas especialidades (nuevo art. 30 bis LIS, apartado 1). Los tipos mínimos serán:

Entidades	Tributación mínima (%)	Tipo general IS (%)
En general	15	25
De nueva creación	10	15
De crédito / hidrocarburos	18	30
Ent. no lucrativas L 49/2002	No aplicable	10
Instituciones inversión colectiva	No aplicable	1
Fondos de pensiones	No aplicable	0
SOCIMIS ¹¹	No aplicable	0
Cooperativas	60% cuota Ley 20/1990 ¹²	20 / general ¹³

Para aplicar el porcentaje indicado, la base imponible se minorará o incrementará, según corresponda, por las cantidades de la reserva de nivelación regulada en el

6 Para un estudio de esta medida, vid. CALVO VÉRGEZ, J. “A vueltas con la aplicación de un tipo de gravamen mínimo a los grupos de empresas en el impuesto sobre sociedades” *Quincena Fiscal*, N. 8 (abril 2019), p. 41-64.

7 Norma Foral de Araba/Álava 37/2013 (art.59); Norma Foral de Bizkaia 11/2013 (art.59); Norma Foral de Gipuzkoa 2/2014 (art.59) y Ley Foral de Navarra 26/2016 (arts. 52 y 53).

8 Pág. 38.

9 Vid., entre otros, SANZ GADEA, E. “Imposición global mínima” en VV.AA. *Imposición sobre el beneficio empresarial: evolución reciente, perspectivas de futuro*, Fundación Impuestos y Competitividad, 2019; p. 747-807; y NAVARRO IBARROLA, A. “Consideraciones de política fiscal sobre la propuesta GloBE de tributación mínima (Pilar 2) y su implementación” *Crónica Tributaria*, N. 179 (2021), p. 63-91.

10 Así, por ejemplo, la nota de prensa emitida el 28 de diciembre de 2021 por el Ministerio de Hacienda, pág. 5, afirma que se establece un tipo mínimo del 15 por 100 en el impuesto sobre sociedades “en línea con lo acordado a nivel internacional”: <https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/GabineteMinistro/Notas%20Prensa/2021/S.E.%20PRESUPUESTOS%20Y%20GASTOS/28-12-21-NP-APROBACION-DEFINITIVA-PGE-2022-EN-EL-CONGRESO.pdf>

11 Sociedades anónimas cotizadas de inversión en el mercado inmobiliario, reguladas en la Ley 11/2009, de 26 de octubre.

12 Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de cooperativas.

13 Tributan al 20 por 100 los resultados cooperativos y al tipo general el resto.

art. 105 LIS. Recordemos que la dotación a esta reserva minorará la base imponible positiva hasta un importe del 10 por 100, con el límite de 1 millón de euros, debiendo revertir el importe minorado (sumándose a la base imponible) en los cinco años siguientes. Dicha reserva solo es aplicable por empresas de reducida dimensión, por lo que puede tener incidencia para la tributación mínima de grupos fiscales que se acojan al régimen de empresas de reducida dimensión (la reducción se aplica a nivel de grupo). Conviene recordar que la reserva de nivelación no se aplica a las personas físicas, aunque desarrollen actividades económicas.

Asimismo, para el cálculo de la tributación mínima, la base imponible se minorará en el importe de la Reserva para Inversiones en Canarias regulada en la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias (art. 27). En cuanto a las entidades de la Zona Especial Canaria, la base imponible positiva sobre la que se aplica el porcentaje de tributación mínima no incluirá las operaciones realizadas materialmente en el ámbito geográfico de dicha Zona y que tributan al tipo especial previsto en la citada Ley 19/1994 (art. 43).

En la práctica, la imposición mínima "interna" se concretará en una limitación a la aplicación de las deducciones reguladas en los arts. 35 ss. LIS, en concreto: (I) por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica (art. 35); (II) por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales (art. 36); (III) por creación de empleo (art. 37);

A efectos de hallar la tributación mínima, las deducciones se aplicarán por el orden que establece el apartado 2 del nuevo art. 30 bis LIS:

a) En primer lugar, se minorará la cuota íntegra en el importe de: (I) las bonificaciones por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla (art. 33 LIS); (II) la bonificación por prestación de servicios públicos locales (art. 34 LIS); (III) las bonificaciones del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (Ley 19/1994) y, finalmente, (IV) la deducción por inversiones realizadas por las autoridades portuarias (art. 38 bis LIS).

b) En segundo lugar, se aplicarán las deducciones por doble imposición internacional jurídica (art. 31) y económica (art. 32), transparencia fiscal internacional (art. 100) y el régimen transitorio de deducciones por doble imposición (disposición transitoria 23^a). Interesa destacar que en el fallido proyecto de ley de PGE para 2019 las deducciones por doble imposición quedaban sujetas a minoración mientras que con la norma aprobada ya no. Tampoco quedan afectadas la reserva de capitalización (art. 25 LIS), la compensación de bases imponibles negativas (art. 26 LIS) ni, como hemos anticipado, la reserva de nivelación (art. 105 LIS).

En caso de que, después de estas minoraciones, la cuota resultante no alcance el mínimo calculado según el apartado 1, por excepción, dicho resultante se considerará cuota líquida mínima. Es decir, las deducciones indicadas en los apartados a) y b) no se recortan, aunque no se alcance la tributación mínima. Pero ya no serán aplicables el resto de las deducciones. En caso de que la cuota resultante supere el mínimo calculado según el apartado 1, se aplicarán las demás deducciones que procedan, hasta el importe de la cuota líquida mínima. Por excepción, las deducciones derivadas del Régimen Económico Fiscal de Canarias (Ley 19/1994, de 6 de julio, y 20/1991, de 7 de junio) se aplicarán en su totalidad, aunque la cuota líquida resultante quede por debajo del mínimo.

En suma, podrán quedar recortadas, a fin de alcanzar la tributación mínima estipulada, las deducciones por I+D+i, las deducciones por inversiones cinematográficas y asimiladas y las deducciones por creación de empleo. Las cantidades no deducidas por aplicación de lo anterior podrán deducirse en los períodos impositivos siguientes de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso.

En línea con la exigencia de una tributación mínima en el impuesto sobre sociedades, se reduce del 85 al 40 por 100 la bonificación fiscal para las sociedades que aplican el régimen especial de arrendamiento de viviendas (modificación del art. 49.1 LIS).

El impacto recaudatorio de las modificaciones anteriores se ha estimado en el Plan presupuestario remitido a la UE¹⁴ en 421 millones de euros, cuyo efecto en la caja se dilatará hasta 2023, cuando se presenten las autoliquidaciones correspondientes a 2022.

4. Impuesto sobre la Renta de no residentes

En el art. 63 de la Ley de PGE para 2022 modifica la ley del IRNR para aplicar la tributación mínima del impuesto sobre sociedades a la tributación de los establecimientos permanentes en el IRNR que se rige, como es sabido, por las normas del impuesto sobre sociedades, con algunas especialidades.

A tal fin, se incorpora una nueva disposición adicional 10^a en dicha ley según cual, a efectos del art. 19 LIRNR, que regula el cálculo de la cuota para rentas obtenidas mediante establecimiento permanente, será aplicable la tributación mínima establecida en el art. 30 bis LIS.

5. Impuesto sobre el Valor Añadido

En el IVA, al igual que en el IRPF, se proroga durante en el ejercicio 2022 la elevación de los límites que determinan la exclusión del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca (art.

¹⁴ Pág. 39.

64 de la Ley de PGE).

Conviene recordar, asimismo, que en los periodos 2020-2022 se aplica la misma regla que hemos indicado respecto de la estimación objetiva del IRPF.

6. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Como viene siendo habitual en las leyes de presupuestos, el art. 65 de la LPGE para 2022 actualiza en un 1 por 100 la escala de gravamen de los títulos y grandezas nobiliarios.

7. Tributos Locales

El art. 62 de la Ley 22/2021 crea un nuevo grupo (863) en la sección segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, con el fin de clasificar de forma específica la actividad ejercida por periodistas y otros profesionales de la información y la comunicación, que hasta la fecha carecía de tal clasificación.

8. Tasas

Se eleva en un 1 por 100 el importe a exigir por las tasas de cuantía fija, excepto las que se hayan creado o actualizado específicamente por normas dictadas desde el 1 de enero de 2021 (art. 66 Ley 22/2021). Según el preámbulo, con ello se pretende adecuar el importe al aumento de costes de los servicios y actividades por las que se exigen.

No obstante, se mantienen los importes de las tasas sobre el juego, recogidas en el Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas. Hay que tener en cuenta que estos tributos, que gravan el juego en casinos, bingos y

máquinas recreativas, tienen realmente la naturaleza de impuestos, no de tasas. Además, los tipos y cuotas del citado Real Decreto-ley son aplicables subsidiariamente (y de forma directa en Ceuta y Melilla) pues las comunidades autónomas tienen competencias para modificarlos.

Tampoco se actualiza el importe de la tasa de regularización catastral [disposición adicional tercera.8. d) del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario].

Asimismo, se regula la cuantía de las tasas exigibles por la Jefatura Central de Tráfico, de las tasas ferroviarias y de las portuarias.

El art. 67 de la Ley 22/2021 regula, como es habitual en las leyes de PGE, la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico.

9. Interés legal y de demora

El interés legal del dinero, queda establecido en el 3,00 por 100 hasta 31 de diciembre de 2022.

El interés de demora tributario se mantiene en el 3,75 por 100 hasta el 31 de diciembre de 2022 (disposición adicional 46ª).

Se fijan los importes del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para 2022, que se ven incrementados (disposición adicional 101ª).

10. Actividades prioritarias de mecenazgo y beneficios fiscales a actividades de interés general

Finalmente, como viene siendo habitual, la Ley 22/2021 relaciona las actividades y programas que se considerarán como prioritarias de mecenazgo para el año 2022 y los acontecimientos de excepcional interés público (disposición adicional 58ª y ss.).

NOVEDADES AUTONÓMICAS.....	10
ANDALUCIA	10
Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía	10
ASTURIAS	10
Ley del Principado de Asturias 6/2021, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2022	10
BALEARES	11
Presupuestos de Baleares 2022: Ampliación del ámbito objetivo de ciertas deducciones	11
CANARIAS:.....	12
LEY 6/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma bde Canarias para 2022.	12
CANTABRIA	14
ley 11/2021, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas	14
CASTILLA LA MANCHA.....	14
Ley 1/2022, de 14 de enero, de Medidas Tributarias y Administrativas de Castilla-La Mancha.....	14
CATALUÑA	17
Ley 2/2021, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público.	17
EXTREMADURA	18
Ley 3/2021, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2022.....	18
GALICIA	18
Ley 18/2021, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas	18
LA RIOJA	19
Ley 7/2021, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2022.....	19
COMUNIDAD VALENCIANA.....	21
Ley 7/2021, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2022.	21
COMUNIDADES FORALES.....	24
PAÍS VASCO	24
NAVARRA	24
LEY FORAL 19/2021, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.	24
LEY FORAL 20/2021, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.	31

NOVEDADES AUTONÓMICAS

► Se transcriben las medidas más relevantes en relación a tributos cedidos a la fecha de cierre de la edición de la revista.

ANDALUCIA

LEY 5/2021, DE 20 DE OCTUBRE, DE TRIBUTOS CEDIDOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA (publicado en el BIT nº 260)

Para consultar el texto íntegro, [pinche aquí](#).

ASTURIAS

LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS 6/2021, DE 30 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES PARA 2022

Artículo 39 Modificación del texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre

El texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, queda modificado como sigue:

Cinco. Se adiciona un artículo 32 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 32 bis. Tipo de gravamen aplicable a la adquisición de vivienda habitual en zonas rurales en riesgo de despoblación.

1. El tipo de gravamen aplicable a las segundas o posteriores transmisiones de viviendas situadas en zonas rurales en riesgo de despoblación será del 6 por ciento, siempre que las mismas constituyan o vayan a constituir la vivienda habitual del adquirente.

2. Para la aplicación del presente tipo reducido, la vivienda debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el adquirente, en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de adquisición salvo que medie justa causa y ha de constituir su residencia permanente durante un plazo continuado de al menos tres años.

No obstante, se entenderá que la vivienda no pierde el carácter de habitual cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

a) Cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren otras circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda.

b) Cuando el contribuyente disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo y la vivienda adquirida no sea objeto de utilización, en cuyo caso el plazo antes indicado comenzará a contarse a partir de la fecha del cese.

c) Cuando se justifique la realización de obras previas a ser habitada por el adquirente. En este caso el plazo para su

ocupación será de 3 meses desde la finalización de las obras, con el límite de un año desde la fecha de adquisición.

3. A los efectos de la aplicación del presente tipo de gravamen, tendrán la consideración de zonas rurales en riesgo de despoblación las que se determinen por la resolución de la Consejería de Hacienda a que se refiere el artículo 14 quater.

Para consultar el texto íntegro, [pinche aquí](#).

BALEARES

LEY 5/2021, DE 28 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS PARA EL AÑO 2022

Disposición final segunda Modificaciones del texto refundido de las disposiciones legales de la comunidad autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto legislativo 1/2014, de 6 de junio

3. Las letras a) y c) del artículo 10 del citado texto refundido queda modificadas de la siguiente manera: "a) Como regla general, el tipo medio que resulte de aplicar la siguiente tarifa en función del valor real o declarado —si este último es superior al real— del bien inmueble objeto de transmisión o de constitución o cesión del derecho real:

Valor total del inmueble desde (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto de valor hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
0	0	400.000	8
400.000	32.000	200.000	9
600.000	50.000	400.000	10
1.000.000	90.000	En adelante	11,5»

"c) No obstante lo dispuesto en la letra a) anterior, cuando el valor real o declarado —siempre que este último sea superior al real— del inmueble sea igual o inferior a 200.000 euros, y siempre que el inmueble haya de constituir, en el momento de la adquisición, la vivienda habitual del adquirente, en los términos establecidos por la normativa reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas, y el adquirente no disponga de ningún otro derecho de propiedad o de uso o disfrute respecto a ninguna otra vivienda, el tipo de gravamen aplicable será el 5%. Asimismo, durante un plazo de cuatro años desde su adquisición, los adquirentes que hayan aplicado este tipo de gravamen en la autoliquidación correspondiente no podrán adquirir ningún otro derecho de propiedad o de uso o disfrute respecto a ninguna otra vivienda. En caso contrario, el contribuyente pagará la parte del impuesto que hubiera aplicado con arreglo a la tarifa a que se refiere la letra a) de este artículo, sin intereses de demora, mediante autoliquidación complementaria que debe presentarse en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha en que se produzca el incumplimiento de este requisito."

4. La letra a) del apartado 2 del artículo 48 del citado texto refundido queda modificada de la siguiente manera: "a) La adquisición del inmueble que realice el donatario será en pleno dominio o mediante la constitución a su favor de un

usufructo.”

5. Se añade una disposición adicional, la disposición adicional tercera, en el citado texto refundido, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional tercera Valor de referencia Las referencias al valor real de los bienes inmuebles o de los derechos reales sobre inmuebles contenidas en los artículos 10, 17 y 48 de este texto refundido se entenderán hechas al valor de referencia previsto en la normativa reguladora del catastro inmobiliario y, en particular, la disposición transitoria novena y la disposición final tercera del texto refundido de la Ley del catastro inmobiliario, aprobado por el Real decreto legislativo 1/2004, de 5 de marzo.”

Para consultar el texto íntegro, [pinche aquí](#).

CANARIAS:

LEY 6/2021, DE 28 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS PARA 2022.

Disposiciones finales:

Séptima.- Modificación del texto refundido de las disposiciones legales dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto legislativo 1/2009, de 21 de abril.

Se modifica el texto refundido de las disposiciones legales dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto legislativo 1/2009, de 21 de abril, en los siguientes términos:

Tres. Con efectos desde el 19 de septiembre de 2021, se crea una disposición adicional segunda con el siguiente contenido:

«Disposición adicional segunda. Medidas extraordinarias en el ámbito del impuesto sobre sucesiones y donaciones, por la erupción volcánica de la isla de La Palma.

Uno. Bonificación excepcional de la cuota en actos mortis causa.

Los sujetos pasivos incluidos en el grupo IV regulado en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, podrán aplicar la bonificación de la cuota prevista en el artículo 24 ter del presente texto refundido para el grupo II recogido en el citado artículo 20.2.a), siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que la adquisición mortis causa se produzca antes del 1 de enero de 2023.
- Que el sujeto pasivo sea una persona física que haya perdido un inmueble, tras su desaparición en la erupción volcánica iniciada el 19 de septiembre de 2021, y que este haya sido la vivienda en la que residía. Será necesario que, por cualquier medio de prueba admitido en derecho, se acredite que el día 19 de septiembre de 2021 tenía su residencia en dicha vivienda, con independencia del tiempo de permanencia anterior a dicha fecha.
- Que el sujeto pasivo sea una persona física que haya perdido un inmueble, tras su desaparición en la erupción volcánica iniciada el 19 de septiembre de 2021, y que este haya sido su lugar de trabajo o su medio de subsistencia. Será necesario que, por cualquier medio de prueba admitido en derecho, se acredite que el día 19 de septiembre de 2021 el inmueble constituía su lugar de trabajo o su medio de subsistencia, con independencia del tiempo anterior en que lo haya sido.
- Que la existencia y titularidad, como propietario, usufructuario o nudo propietario, del inmueble desaparecido, se acredite por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

Dos. Bonificación excepcional de la cuota en actos inter vivos.

Los sujetos pasivos incluidos en los grupos III y IV regulado en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, podrán aplicar la bonificación de la cuota prevista en el artículo 26 sexies del presente texto refundido para el grupo II recogido en el citado artículo 20.2.a), con independencia de su formalización en documento público, y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que la adquisición inter vivos se produzca antes del 1 de enero de 2023.

- Que el sujeto pasivo sea una persona física que haya perdido un inmueble, tras su desaparición en la erupción volcánica iniciada el 19 de septiembre de 2021, y que este haya sido la vivienda en la que residía. Será necesario que, por cualquier medio de prueba admitido en derecho, se acredite que el día 19 de septiembre de 2021 tenía su residencia en dicha vivienda, con independencia del tiempo de permanencia anterior a dicha fecha.

- Que el sujeto pasivo sea una persona física que haya perdido un inmueble, tras su desaparición en la erupción volcánica iniciada el 19 de septiembre de 2021, y que este haya sido su lugar de trabajo o su medio de subsistencia. Será necesario que, por cualquier medio de prueba admitido en derecho, se acredite que el día 19 de septiembre de 2021 el inmueble constituía su lugar de trabajo o su medio de subsistencia, con independencia del tiempo anterior en que lo haya sido.

- Que la existencia y titularidad, como propietario, usufructuario o nudo propietario, del inmueble desaparecido, se acredite por cualquier medio de prueba admitido en derecho».

La entrega del terreno debe producirse antes del día 31 de diciembre de 2026, debiendo acometerse de forma inmediata los permisos administrativos y los proyectos técnicos necesarios para la construcción de la edificación o instalación.

- Las obras de construcción deben comenzar en el plazo de un año desde la adquisición del terreno, sin sufrir interrupción por causa imputable al sujeto pasivo hasta su terminación, la cual debe tener lugar en cualquier caso dentro del plazo de dos años desde el inicio de las obras.

Con carácter previo o simultáneo a la entrega del terreno y a la ejecución de obra, el adquirente deberá entregar al sujeto pasivo transmitente y al sujeto pasivo constructor, una declaración en la que manifieste la concurrencia de los requisitos para la aplicación del tipo cero previsto en este apartado 7. En el caso de que la entrega del terreno se formalice en escritura pública, dicha declaración deberá obligatoriamente incorporarse a esta última.

En el supuesto de pago anticipado, la declaración a que se refiere el párrafo anterior se deberá presentar con ocasión de la realización del primer pago anticipado.

El sujeto pasivo deberá conservar durante el periodo de prescripción, la declaración que no conste en escritura pública».

Dos. El guión quinto del apartado Dos del artículo 4 queda redactado del modo siguiente:

«- El devengo del impuesto debe producirse desde la entrada en vigor del presente decreto ley hasta el día 31 de diciembre de 2026».

Tres. El apartado Tres del artículo 4 queda redactado del modo siguiente:

«Tres. Hasta el día 31 de diciembre de 2022, será aplicable en el impuesto general indirecto canario el tipo cero a las entregas o importaciones de bienes y servicios, necesarios para la reposición, recuperación, o reactivación de las actividades empresariales o profesionales, incluidas las agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras, y las actividades culturales, sanitarias, educativas, científicas, deportivas, sociales o religiosas, en aquellos casos en los que las construcciones, instalaciones o explotaciones en las que se desarrollaban estas actividades hayan sido destruidas o dañadas directamente por la erupción volcánica.

Con carácter previo o simultáneo a la entrega de los bienes o de la prestación de servicios, el adquirente deberá entregar al sujeto pasivo transmitente o prestador una declaración en la que manifieste la concurrencia de los requisitos para la aplicación del tipo cero previsto en este apartado tres.

En el supuesto de pago anticipado, la declaración a que se refiere el párrafo anterior se deberá presentar con ocasión de la realización del primer pago anticipado.

El sujeto pasivo deberá conservar durante el periodo de prescripción la declaración efectuada por el adquirente.

La aplicación del tipo cero únicamente procede cuando el adquirente o importador del bien, o el destinatario del servicio, sea el titular de la actividad a cuya recuperación, reposición o reactivación vayan destinados los bienes o servicios adquiridos o importados».

Cuatro. Se añade un tercer guión a la letra a) del apartado 1 del artículo 6, con la siguiente redacción:

«- Las operaciones de agrupación, agregación y segregación de fincas, las declaraciones de obra nueva, las declaraciones de división horizontal y las disoluciones de comunidades de bienes previstas en el artículo 61.2 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, realizadas desde el 1 de octubre de 2021 y referidas a inmuebles que hayan quedado destruidos, inhabitables o inaccesibles de forma definitiva como consecuencia de la erupción volcánica iniciada el 19 de septiembre de 2021 en la isla de La Palma».

Cinco. Se añade un apartado 4 al artículo 7, pasando el 4 a ser el apartado 5, con el siguiente tenor:

«4. Se bonificará en un 100 por cien la cuota tributaria correspondiente a la donación de un terreno rústico, con o sin construcciones o edificaciones, situado en La Palma, cuyo devengo se produzca antes del día 31 de diciembre de 2026, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el donatario sea propietario, usufructuario o nudo propietario de un inmueble que haya sido destruido por la acción de la lava, cuya existencia y titularidad debe acreditarse por cualquier medio de prueba admitido en derecho.
- b) El terreno rústico donado debe permanecer en el patrimonio del donatario con la misma finalidad que el inmueble destruido por un plazo de al menos cinco años, a contar desde su adquisición.
- c) La donación debe formalizarse en escritura pública, debiendo constar de forma expresa que el terreno rústico donado ha de destinarse a la misma finalidad que el inmueble destruido».

Para consultar el texto íntegro, [pinche aquí](#).

CANTABRIA

LEY DE CANTABRIA 11/2021, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 2. Modificación del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado.

Uno. Se modifica el artículo 5, apartado A,5, del texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, que queda redactado de la siguiente forma:

"5. Mejora reducción por adquisición de vivienda habitual: En las adquisiciones "mortis causa" de la vivienda habitual del causante, puede aplicarse a la base imponible una reducción del 95 por ciento del valor de la misma, con un límite de 125.000 por cada sujeto pasivo.

A efectos de la aplicación de la reducción, pueden considerarse como vivienda habitual, además de la esta vivienda, un trastero y hasta dos plazas de aparcamiento, pese a no haber sido adquiridos simultáneamente en unidad de acto, si están ubicados en el mismo edificio o complejo urbanístico y si en la fecha de la muerte del causante se hallaban a su disposición, sin haberse cedido a terceros."

Dos. Queda derogado el apartado 11.1.2 del artículo 2 del texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado."

Para consultar el texto íntegro, [pinche aquí](#).

CASTILLA LA MANCHA

LEY 1/2022, DE 14 DE ENERO, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS DE CASTILLA-LA MANCHA

Artículo 2 Modificación de la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha Nueve. Respecto del artículo 19:

a) Se modifica el apartado 2, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. Se aplicará el tipo reducido del 6 por ciento a las transmisiones de inmuebles que tengan por objeto la adquisición de la primera vivienda habitual del sujeto pasivo, siempre que el valor de la vivienda no exceda de 180.000 euros y se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la adquisición se financie en más del 50 por ciento mediante préstamo hipotecario sobre el inmueble adquirido concertado con alguna de las entidades financieras a las que se refiere el artículo segundo de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, cuyo importe no exceda del valor declarado de la vivienda adquirida.

b) Que el valor de la vivienda sea igual o superior al valor asignado a la misma en la tasación realizada a efectos de la mencionada hipoteca.

c) Que el valor declarado por el contribuyente sea igual o superior al valor de referencia, en caso de existir este, previsto en el artículo 10.2 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

No obstante, cuando las transmisiones de inmuebles tengan por objeto la adquisición de la primera vivienda habitual radicada en alguno de los municipios incluidos en las zonas a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha, el tipo reducido a aplicar será el siguiente:

1º) Inmuebles ubicados en municipios incluidos en zonas en riesgo de despoblación: 5 por ciento.

2º) Inmuebles ubicados en municipios incluidos en zonas de intensa despoblación: 4 por ciento.

3º) Inmuebles ubicados en municipios incluidos en zonas de extrema despoblación: 3 por ciento. »

• b) Se añaden tres nuevos apartados 6, 7 y 8, con la siguiente redacción:

«6. Se aplicará el tipo reducido del 5 por ciento a las transmisiones de inmuebles que tengan por objeto la adquisición de la primera vivienda habitual del sujeto pasivo cuando el contribuyente sea menor de 36 años, o tenga un grado de discapacidad acreditado igual o superior al 65 por ciento, o esté integrado en una familia numerosa o en una familia monoparental, siempre que el valor de la vivienda no exceda de 180.000 euros y se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la adquisición se financie en más del 50 por ciento mediante préstamo hipotecario sobre el inmueble adquirido concertado con alguna de las entidades financieras a las que se refiere el artículo segundo de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, cuyo importe no exceda del valor declarado de la vivienda adquirida.

b) Que el valor de la vivienda sea igual o superior al valor asignado a la misma en la tasación realizada a efectos de la mencionada hipoteca.

c) Que el valor declarado por el contribuyente sea igual o superior al valor de referencia, en caso de existir este, previsto en el artículo 10.2 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Se entenderá por familia numerosa aquella reconocida conforme a lo dispuesto en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre.

Se entenderá por familia monoparental aquella definida en el artículo 2 bis.

7. Se aplicará el tipo reducido del 5 por 100 a la transmisión de la totalidad o de parte de una o más viviendas y sus anexos a una empresa a la que sea de aplicación las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Empresas Inmobiliarias, siempre que cumpla los siguientes requisitos:

a) Que la empresa adquirente incorpore esta vivienda a su activo circulante con la finalidad de venderla.

b) Que la actividad principal de la empresa adquirente sea la construcción de edificios, la promoción inmobiliaria o la compraventa de bienes inmuebles por cuenta propia.

c) Que la transmisión se formalice en documento público en el que se haga constar que la adquisición del inmueble se efectúa con la finalidad de venderlo.

d) Que la totalidad de la vivienda y sus anexos se venda posteriormente por la empresa que la adquirió dentro del plazo de tres años desde su adquisición.

e) Que la venta posterior esté sujeta a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas.

En el caso de incumplimiento de alguno de los requisitos regulados en las letras d) y e), el adquirente que hubiese aplicado el tipo impositivo reducido vendrá obligado a presentar, en el plazo de un mes desde el incumplimiento, una declaración complementaria aplicando el tipo impositivo general e incluyendo los correspondientes intereses de demora.

Quedan expresamente excluidas de la aplicación de este tipo impositivo reducido:

a) Las adjudicaciones de inmuebles en subasta judicial.

b) Las transmisiones de valores que incurran en los supuestos a que se refiere el artículo 17.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

8. Se aplicará el tipo reducido del 5 por ciento a las transmisiones onerosas de bienes inmuebles incluidos en la transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituyan o sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma

en el transmitente capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, a que se refiere el artículo 7.1º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que, con anterioridad a la transmisión, el transmitente ejerciese la actividad empresarial o profesional en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha de forma habitual, personal y directa.

b) Que el adquirente mantenga la plantilla media de trabajadores respecto al año anterior a la transmisión, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, durante un período de cinco años.

A estos efectos, se computarán en la plantilla media a los trabajadores sujetos a la normativa laboral, cualquiera que sea su relación contractual, considerando la jornada contratada en relación con la jornada completa y, cuando aquella fuera inferior a esta, se calculará la equivalencia en horas.

c) Que el adquirente mantenga el ejercicio de la actividad empresarial o profesional en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de forma habitual, personal y directa, durante un período mínimo de cinco años.

En el supuesto de incumplimiento de los requisitos establecidos en las letras b) y c) de este apartado, deberá pagarse la parte de la cuota del impuesto que se haya dejado de ingresar como consecuencia de haber aplicado el tipo reducido en lugar del tipo general que hubiera correspondido.

A estos efectos, el obligado tributario deberá presentar una autoliquidación complementaria en el plazo de un mes contado desde la fecha en que se produzca el incumplimiento y deberá ingresar, junto con la cuota resultante, los intereses de demora correspondientes»

Diez. Se modifica el apartado 2 del artículo 21, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. Se aplicará el tipo reducido del 0,75 por ciento a las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten las transmisiones de inmuebles que tengan por objeto la adquisición de la primera vivienda habitual del sujeto pasivo, siempre que el valor de la vivienda no exceda de 180.000 euros y se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que la adquisición se financie en más del 50 por ciento mediante préstamo hipotecario sobre el inmueble adquirido concertado con alguna de las entidades financieras a las que se refiere el artículo segundo de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, cuyo importe no exceda del valor declarado de la vivienda adquirida.

- b) Que el valor de la vivienda sea igual o superior al valor asignado a la misma en la tasación realizada a efectos de la mencionada hipoteca.

- c) Que el valor declarado por el contribuyente sea igual o superior al valor de referencia, en caso de existir este, previsto en el artículo 10.2 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Cuando el sujeto pasivo del impuesto, cumpliendo las anteriores condiciones, sea una persona menor de 36 años, o tenga un grado de discapacidad acreditado igual o superior al 65 por ciento, o esté integrada en una familia numerosa o en una familia monoparental, se aplicará el tipo reducido del 0,50 por ciento.

No obstante, cuando la vivienda cuya adquisición se documenta radique en alguno de los municipios incluidos en las zonas a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, el tipo reducido a aplicar será el siguiente:

1º Inmuebles ubicados en municipios incluidos en zonas en riesgo de despoblación: 0,50 por ciento.

2º Inmuebles ubicados en municipios incluidos en zonas de intensa despoblación: 0,25 por ciento.

3º Inmuebles ubicados en municipios incluidos en zonas de extrema despoblación: 0,15 por ciento.»

Once. Se modifica apartado 5 del artículo 23, que queda redactado de la siguiente forma:

«5. Las deducciones establecidas en el presente artículo no podrán ser aplicadas al valor de las viviendas que se encuentren dentro de las explotaciones agrarias objeto del impuesto si el mencionado valor supone más de un 30 por ciento del valor total de la explotación agraria transmitida o si su valor comprobado excede de 100.000 euros»

Doce. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 24, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Se establece una deducción del 100 por ciento, con un límite de 3.000 euros, en la cuota gradual de la modalidad de actos jurídicos documentados en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, para el supuesto de primeras copias de escrituras notariales que documenten la adquisición de locales de negocio, siempre y cuando el adquirente destine el local a la constitución de una empresa o negocio profesional».

Trece. Se modifica el artículo 25, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 25 Bonificaciones de la cuota tributaria por actuaciones en suelo industrial y terciario

1. Se establece una bonificación del 50 por ciento de la cuota tributaria del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados, para las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten los actos de agrupación, agregación, segregación y división que se efectúen sobre suelos destinados a uso industrial o terciario.

2. Si los actos expresados en el párrafo anterior se producen en alguno de los municipios incluidos en las zonas a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, el importe de la bonificación será:

- a) Suelos ubicados en municipios incluidos en zonas de riesgo de despoblación: bonificación del 75 por ciento.
- b) Suelos ubicados en municipios incluidos en zonas de intensa despoblación: bonificación del 85 por ciento.
- c) Suelos ubicados en municipios incluidos en zonas de extrema despoblación: bonificación del 95 por ciento.

3. La aplicación de la bonificación prevista requerirá que en la escritura o acta notarial que documenta el acto de agrupación, agregación, segregación y división quede expresamente recogido que el suelo sobre el que se actúa está destinado a uso industrial o terciario».

Para consultar el texto íntegro, [pinche aquí](#).

CATALUÑA

LEY 2/2021, DE 29 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, FINANCIERAS, ADMINISTRATIVAS Y DEL SECTOR PÚBLICO.

Impuesto sobre sucesiones y donaciones

Artículo 36 Aplazamiento excepcional del impuesto sobre sucesiones y donaciones concedido por los órganos de gestión

1. Con efectos desde la entrada en vigor de la presente ley y para hechos imposables devengados hasta el 31 de diciembre de 2022, el aplazamiento que concedan los órganos de gestión de la Administración tributaria en virtud del artículo 73.1 de la Ley 19/2010, de 17 de junio, de regulación del impuesto sobre sucesiones y donaciones, puede ser de hasta dos años.

2. Se aplica el mismo plazo a las solicitudes de aplazamiento que se presenten en relación con hechos imposables devengados antes de la entrada en vigor de la presente ley y que se encuentren en período voluntario de presentación y pago, y en su caso, prórroga, de la correspondiente autoliquidación.

3. En caso de que, en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, esté en tramitación una solicitud de aplazamiento por un año, esta debe resolverse de acuerdo con la solicitud presentada, si bien la persona interesada puede solicitar, antes de su vencimiento, la ampliación del plazo por un año más.

4. En caso de que, en la fecha de entrada en vigor de esta ley, ya se haya concedido el aplazamiento por un año, y este aún no haya vencido, la persona interesada puede solicitar, antes de su vencimiento, la ampliación del plazo por un año más, a contar desde el último día del aplazamiento previamente concedido.

Artículo 37 Acogimiento

Se añade un artículo, el 60 bis, a la Ley 19/2010, de 7 de junio, de regulación del impuesto sobre sucesiones y donaciones, con el siguiente texto:

«Artículo 60 bis Acogimiento

1. A efectos de este impuesto y dentro del ámbito de competencias asumidas por la Generalidad en el marco de la Ley del Estado 22/2009, de 18 de diciembre, las relaciones entre una persona que esté o haya estado en acogimiento y la persona o personas acogedoras, quedan asimiladas a las relaciones entre hijos y ascendientes.

2. Para poder disfrutar de los beneficios que comporta la asimilación establecida por el apartado 1, el acogimiento debe

haberse acordado de conformidad con lo establecido en la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y oportunidades en la infancia y la adolescencia.»

Para consultar el texto íntegro, [pinche aquí](#).

EXTREMADURA

LEY 3/2021, DE 30 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA PARA EL AÑO 2022.

Disposición adicional segunda Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Tipo de gravamen reducido en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados para la adquisición de viviendas medias

Durante el año 2022 se aplicará el tipo de gravamen del 0,1 % a las escrituras públicas que documenten las adquisiciones de inmuebles destinados a vivienda habitual del sujeto pasivo, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

1. Que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 47 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2018, de 10 de abril.
2. Que el devengo del hecho imponible se produzca entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022.
3. Que se trate de viviendas con protección pública y calificadas como viviendas medias.

Para consultar el texto íntegro, [pinche aquí](#).

GALICIA

LEY 18/2021, DE 27 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 3. *Reducción del tipo de gravamen general en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas*

Se modifica el número 1 del apartado Uno del artículo 14 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos aprobado por el Decreto legislativo 1/2011, de 28 de julio, que queda redactado como sigue:

«1. Con carácter general, en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, el tipo de gravamen aplicable a la transmisión de bienes inmuebles, así como en la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre estos, salvo los derechos reales de garantía, será del 9 %».

Para consultar el texto íntegro, [pinche aquí](#).

LA RIOJA

LEY 7/2021, DE 27 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2022

Artículo 1. Modificación de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos.

Uno. Se modifica la redacción del apartado d) del artículo 35.1, que queda como sigue:

«d) Que se mantenga el domicilio fiscal y social de la empresa individual o negocio profesional en el territorio de La Rioja durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante.»

Dos. Se modifica el artículo 36, que queda redactado en los siguientes términos:

«Las reducciones previstas en el artículo anterior serán incompatibles, para una misma adquisición, con la aplicación de las reducciones previstas en el artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, así como en el título I de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

El incumplimiento de los requisitos para el disfrute de las reducciones propias de la Comunidad Autónoma de La Rioja no impedirá la aplicación de las reducciones estatales siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la legislación estatal para su disfrute.

En caso de incumplirse los requisitos de permanencia regulados en el artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y 9 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, el adquirente beneficiario de esta reducción deberá comunicar tal circunstancia a la dirección general competente en materia de tributos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, dentro del plazo de treinta días hábiles desde la fecha en que se produzca el incumplimiento, y pagar la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los correspondientes intereses de demora.»

Tres. Se modifica la redacción de los apartados 1 y 2 del artículo 39, que quedan redactados así:

«1. Reducción por adquisición de empresas individuales y negocios profesionales.

Cuando en la base imponible de una adquisición esté incluido el valor de una empresa individual o de un negocio profesional situado en La Rioja, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible una reducción del 99 % del mencionado valor, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

- a) Que la empresa individual o el negocio profesional estén exentos del impuesto sobre el patrimonio.
- b) Que la transmisión se realice a favor del cónyuge, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, y colaterales, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el tercer grado, del donante.
- c) Que el donante tuviese 65 o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.
- d) Que el donante dejara de ejercer de forma habitual, personal y directa la actividad empresarial o profesional, así como las funciones de dirección de la misma, y deje de percibir remuneraciones por su ejercicio desde el momento de la transmisión.
- e) Que se mantenga el domicilio fiscal y, en su caso, social de la empresa o negocio en el territorio de La Rioja durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación.
- f) En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención conforme a lo establecido en el artículo 4.Ocho de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.

Asimismo, el donatario no podrá realizar, en el mismo plazo de cinco años, actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

Si la empresa o negocio profesional está incluida dentro del concepto de empresa cultural del artículo 2.2 de la Ley de Mecenazgo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, la reducción de la base imponible será del 99,5 %.

2. Reducción por adquisición de participaciones en entidades.

Cuando en la base imponible de una adquisición esté incluido el valor de participaciones en entidades cuyo domicilio fiscal y social se encuentre en La Rioja, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible una reducción del 99% del mencionado valor, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que las participaciones en entidades estén exentas del impuesto sobre el patrimonio. A los solos efectos de aplicar esta reducción, el porcentaje del 20 % previsto en el artículo 4.Ocho.Dos.b) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se computará conjuntamente con el cónyuge, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, y colaterales, por consanguinidad, hasta el cuarto grado o por afinidad hasta tercer grado, del donante.

b) Que la transmisión se realice a favor del cónyuge, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, y colaterales, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el tercer grado, del donante.

c) Que la participación del donante en el capital de la entidad sea al menos del 5% computado de forma individual o del 20 % computado conjuntamente con su cónyuge, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, o colaterales, por consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el tercer grado, del donante.

d) Que, bien el donante, bien el miembro del grupo familiar con el que se ostente el porcentaje de participación, ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 % de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal. A los efectos de lo dispuesto en este apartado, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

e) Que el donante tuviese 65 o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.

f) Que, si el donante viniera ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión.

A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.

g) Que se mantenga el domicilio fiscal y, en su caso, social de la entidad en el territorio de La Rioja durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación.

h) En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención conforme a lo establecido en su artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.

Asimismo, el donatario no podrá realizar, en el mismo plazo de cinco años, actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

Si la entidad está incluida dentro del concepto de empresa cultural del artículo 2.2 de la Ley de Mecenazgo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, la reducción de la base imponible será del 99,5 %.»

Cuatro. Se modifica la redacción del artículo 40, que queda redactado así:

«Las reducciones previstas anteriormente serán incompatibles, para una misma adquisición, con la aplicación de las reducciones previstas en el artículo 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, así como en el título I de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

El incumplimiento de los requisitos para el disfrute de las reducciones propias de la Comunidad Autónoma de La Rioja no impedirá la aplicación de las reducciones estatales, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la legislación estatal para su disfrute.

En caso de incumplirse alguno de los requisitos regulados en el artículo 20.6.b) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y 9 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, el adquirente beneficiario de esta reducción deberá comunicar tal circunstancia a la dirección general competente en materia de tributos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, dentro del plazo de treinta días hábiles desde la fecha en que se produzca el incumplimiento, y pagar la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los correspondientes intereses de demora.»

Cinco. Se modifica la redacción del artículo 47, que queda redactado en los siguientes términos:

«Las transmisiones onerosas de una explotación agraria prioritaria familiar, individual, asociativa o asociativa cooperativa especialmente protegida en su integridad tributarán al tipo reducido del 4 %, por la parte de la base imponible no sujeta a reducción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.»

Seis. Se modifica el apartado 2 del artículo 49, que queda redactado como sigue:

«2. En los supuestos previstos en el número anterior, el tipo será del 0,4 % cuando el valor de la vivienda, determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, sea inferior a 150.253 euros.»

Para consultar el texto íntegro, [pinche aquí](#).

COMUNIDAD VALENCIANA

LEY 7/2021, DE 29 DE DICIEMBRE, DE LA GENERALITAT, DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT 2022.

Artículo 26

Se modifica el último párrafo del artículo 10 Dos 1.º de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, que pasa a tener la siguiente redacción:

«En caso de no cumplirse el requisito al que se refiere el apartado 3 del primer párrafo anterior, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como sus intereses de demora.»

Artículo 27

Se modifica el apartado Tres del artículo 13 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Tres. El 6 por 100 en la adquisición de bienes muebles y semovientes, en la constitución y cesión de derechos reales sobre aquellos, excepto los derechos reales de garantía, y en la constitución de concesiones administrativas. En particular, se sujetará a este tipo de gravamen la adquisición de automóviles tipo turismo, vehículos mixtos adaptables, vehículos todoterreno, motocicletas y ciclomotores, de propulsión eléctrica o de pila de combustible y los híbridos de menos de 2.000 centímetros cúbicos, cualquiera que sea su valor.

Se exceptúa de lo anterior:

1. La adquisición de automóviles tipo turismo, vehículos mixtos adaptables, vehículos todoterreno, motocicletas y ciclomotores, cuyo valor sea inferior a 20.000 euros y que tengan una antigüedad superior a 12 años, excluidos los que hayan sido calificados como vehículos históricos. En estos casos, resultarán aplicables las siguientes cuotas fijas:

- a) Motocicletas y ciclomotores con cilindrada inferior o igual a 250 centímetros cúbicos: 10 euros.
- b) Motocicletas con cilindrada superior a 250 centímetros cúbicos e inferior o igual a 550 centímetros cúbicos: 20 euros.
- c) Motocicletas con cilindrada superior a 550 centímetros cúbicos e inferior o igual a 750 centímetros cúbicos: 35 euros.
- d) Motocicletas con cilindrada superior a 750 centímetros cúbicos: 55 euros.
- e) Automóviles tipo turismo, vehículos mixtos adaptables y vehículos todoterreno con cilindrada inferior o igual a 1.500 centímetros cúbicos: 40 euros.
- f) Automóviles tipo turismo, vehículos mixtos adaptables y vehículos todoterreno, con cilindrada superior a 1.500

centímetros cúbicos e inferior o igual a 2.000 centímetros cúbicos: 60 euros.

g) Automóviles tipo turismo, vehículos mixtos adaptables y vehículos todoterreno, con cilindrada superior a 2.000 centímetros cúbicos:140 euros.

2. La adquisición de automóviles tipo turismo, vehículos mixtos adaptables, vehículos todoterreno, motocicletas y ciclomotores, cuyo valor sea inferior a 20.000 euros y que tengan una antigüedad superior a 5 años e inferior o igual a 12 años, excluidos los que hayan sido calificados como vehículos históricos. En estos casos, resultarán aplicables las siguientes cuotas fijas:

a) Motocicletas y ciclomotores con cilindrada inferior o igual a 250 centímetros cúbicos: 30 euros.

b) Motocicletas con cilindrada superior a 250 centímetros cúbicos e inferior o igual a 550 centímetros cúbicos: 60 euros.

c) Motocicletas con cilindrada superior a 550 centímetros cúbicos e inferior o igual a 750 centímetros cúbicos: 90 euros.

d) Motocicletas con cilindrada superior a 750 centímetros cúbicos:140 euros.

e) Automóviles tipo turismo, vehículos mixtos adaptables y vehículos todoterreno con cilindrada inferior o igual a 1.500 centímetros cúbicos: 120 euros.

f) Automóviles tipo turismo, vehículos mixtos adaptables y vehículos todoterreno, con cilindrada superior a 1.500 centímetros cúbicos e inferior o igual a 2.000 centímetros cúbicos: 180 euros.

g) Automóviles tipo turismo, vehículos mixtos adaptables y vehículos todoterreno, con cilindrada superior a 2.000 centímetros cúbicos:280 euros.

3. Los automóviles tipo turismo, vehículos mixtos adaptables, vehículos todoterreno, motocicletas y ciclomotores con antigüedad inferior o igual a 5 años y cilindrada superior a 2.000 centímetros cúbicos, incluidos los de tecnología híbrida, o con valor igual o superior a 20.000 euros, las embarcaciones de recreo con más de 8 metros de eslora o con valor igual o superior a 20.000 euros, y los objetos de arte y las antigüedades según la definición que de los mismos se realiza en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio, que tributarán al tipo de gravamen del 8 por 100.

4. Los vehículos y embarcaciones de cualquier clase adquiridos al final de su vida útil para su valorización y eliminación, en aplicación de la normativa en materia de residuos, que tributarán al tipo de gravamen del 2 por 100.

5. La adquisición de valores, que tributará, en todo caso, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 del Texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, aprobado por el Real decreto legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.»

Artículo 28

Se modifica el número tres del artículo catorce. bis de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. La transmisión de la totalidad o parte de una o más viviendas y sus anexos a una persona física o jurídica a cuya actividad le sea de aplicación las normas de adaptación del Plan general de contabilidad del sector inmobiliario disfrutará de una bonificación de la cuota del impuesto en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, siempre que cumpla los siguientes requisitos:

a) Que la adquisición se realice como pago total o parcial por la entrega de una vivienda al transmitente.

b) Que la vivienda entregada al transmitente vaya a constituir su vivienda habitual.

c) Que la entrega de la vivienda al transmitente esté sujeta y no exenta del impuesto sobre el valor añadido.

d) Que la actividad principal del adquirente sea la construcción de edificios, la promoción inmobiliaria o la compraventa o arrendamiento de bienes inmuebles por su cuenta.

e) Que los bienes adquiridos se incorporen al activo del adquirente con la finalidad de venderlos o alquilarlos.

f) Que, en el plazo de tres años, los bienes adquiridos se transmitan a una persona física para su uso como vivienda o se destinen al arrendamiento de vivienda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos.

Tanto la transmisión como la formalización del arrendamiento deberán formalizarse en documento público.

g) Que la empresa adquirente esté al corriente con las obligaciones tributarias con la Generalitat.

2. La bonificación sobre la cuota del impuesto tendrá las siguientes modalidades:

Concepto	Porcentaje de bonificación
Si en la vivienda adquirida se realizan obras tendentes a mejorar el rendimiento energético, la salubridad o la accesibilidad en la vivienda, así como a suprimir barreras arquitectónicas.	50 %
Si la vivienda adquirida se destina al arrendamiento de vivienda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos Urbanos, siempre y cuando reúna condiciones de habitabilidad.	50 %
Si la vivienda adquirida se destina al arrendamiento de vivienda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos, tras la realización de obras tendentes a mejorar el rendimiento energético, la salubridad o la accesibilidad en la vivienda, así como a suprimir barreras arquitectónicas.	70 %

3. La aplicación de esta bonificación es provisional, por lo que solamente hay que hacer constar en la escritura pública que la adquisición de la vivienda y, en su caso, anexos se efectúa con el fin de venderlos o arrendarlos a un particular para su uso como vivienda. Para la elevación a definitiva, el sujeto pasivo debe acreditar la transmisión o arrendamiento posterior de la totalidad de los bienes adquiridos.

4. Ante el incumplimiento de cualquiera de los requisitos, condicionantes o plazos para la aplicación de la bonificación prevista en este artículo, el sujeto pasivo deberá presentar, dentro del plazo reglamentario de presentación, contado desde el día después del incumplimiento, una autoliquidación complementaria sin bonificación y con deducción de la cuota ingresada, con aplicación de los correspondientes intereses de demora.

5. A efectos de la aplicación de la bonificación, es preciso tener en cuenta las siguientes reglas especiales:

a) Cuando se transmitan viviendas que formen parte de una edificación entera en régimen de propiedad vertical, la bonificación solo será aplicable en relación con la superficie que se asigne como vivienda en la división en propiedad horizontal posterior, quedando excluida la superficie dedicada a locales comerciales.

b) La bonificación será aplicable a la vivienda y el terreno en el que se encuentra enclavada siempre y cuando formen una misma finca registral y la venta posterior del plazo de los tres años comprenda la totalidad de la misma.

c) En el caso de adquisición de partes indivisas, el día inicial del plazo de tres años al que se refiere la letra f del apartado 1 será la fecha de adquisición de la primera parte indivisa.

d) Quedan expresamente excluidas de la aplicación de esta bonificación:

– Las adjudicaciones de inmuebles en subasta pública.

– Las transmisiones de valores que incurran en los supuestos a que se refiere el artículo 17.2 del texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, aprobado por el Real decreto legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

6. A los efectos de esta norma, se considerarán obras tendentes a mejorar el rendimiento energético de la vivienda las actuaciones que se consideren subvencionables para la mejora de la eficiencia energética de acuerdo con los criterios y medios de justificación contenidos en las bases reguladoras de las ayudas de rehabilitación de edificios de los programas de fomento de la mejora de la eficiencia energética y sostenibilidad en viviendas del plan de ayudas estatal o europeo vigente en el momento del devengo del impuesto.»

artículo 30

Se modifica la Disposición Adicional 2.^a Beneficios fiscales de la Ley 5/2019, de 28 de febrero, de estructuras agrarias de la Comunitat Valenciana, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Adicionalmente a los beneficios fiscales contemplados en esta ley, cuando en la transmisión a título oneroso de una parcela con vocación agraria le sea de aplicación alguna de las reducciones previstas en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, será de aplicación una deducción en la cuota por el importe necesario para que el conjunto de beneficios fiscales aplicables alcance el 99 % de la cuota derivada del valor del bien objeto de reducción.»

[Para consultar el texto íntegro, pinche aquí.](#)

COMUNIDADES FORALES

PAÍS VASCO (Publicado en bit plus nº261)

VIZCAYA

DECRETO FORAL NORMATIVO 7/2021, de 16 de noviembre, por el que se adapta la Norma Foral 8/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana al reciente pronunciamiento del Tribunal Constitucional en relación con dicho impuesto.

Para consultar el texto íntegro, [pinche aquí](#).

GUIPÚZCOA

Decreto Foral-Norma 7/2021, de 16 de noviembre, de adaptación de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

Para consultar el texto íntegro, [pinche aquí](#).

ÁLAVA

Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 8/2021, del Consejo de Gobierno de 16 de noviembre. Modificar la normativa reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana a fin de adaptarla a la sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021

Para consultar el texto íntegro, [pinche aquí](#).

NAVARRA

LEY FORAL 19/2021, DE 29 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE DIVERSOS IMPUESTOS Y OTRAS MEDIDAS TRIBUTARIAS

Artículo tercero.–Texto Refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Los preceptos del Texto Refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones aprobado por Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre, que a continuación se relacionan quedarán redactados del siguiente modo:

Uno.–Artículo 3, adición de un apartado 5.

“5. A efectos de lo previsto en este impuesto:

a) Las personas objeto de un acogimiento familiar permanente o en guarda para la convivencia preadoptiva se equiparán a las adoptadas.

b) Las personas que realicen un acogimiento familiar permanente o que tengan delegada la guarda para la convivencia

preadoptiva se equiparán a las adoptantes.

El acogimiento familiar permanente o la guarda para la convivencia preadoptiva se considerarán acreditados cuando sea certificado por los órganos competentes de la Comunidad Foral, de la Administración del Estado o de la correspondiente Comunidad Autónoma”.

Dos.–Artículo 11.c), primer párrafo, supresión de la letra a') y modificación del último párrafo.

“c) Las adquisiciones “mortis causa” que el cónyuge o miembro de pareja estable de la persona fallecida, o bien los parientes de esta por consanguinidad que sean descendientes o ascendientes, de cualquier grado en ambos casos, o colaterales hasta el tercer grado inclusive, y también los adoptados o adoptantes de ella, efectúen de una empresa individual, de un negocio profesional o de participaciones en entidades, a los que sea de aplicación la exención regulada en el artículo 5.º8 de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio. Asimismo, estará exenta la adquisición hereditaria de derechos de usufructo sobre aquéllos”.

“A estos efectos, se entenderá por empresa individual o negocio profesional el conjunto de elementos patrimoniales afectos a las actividades empresariales o profesionales a que se refiere el artículo 37 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”.

Tres.–Artículo 12.d) a' y b')1.

“a) En cuanto a las participaciones: han de concurrir las condiciones recogidas en el artículo 5.º8. Dos de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio”.

“1. Que haya ejercido la actividad empresarial o profesional de forma habitual, personal y directa durante los cinco años anteriores a la fecha de transmisión o, tratándose de participaciones en entidades de las señaladas en esta letra, que el transmitente las hubiera adquirido con cinco años de antelación a la transmisión y que la entidad haya realizado la actividad durante dicho plazo”.

Cuatro.–Adición de un artículo 52 bis.

“Artículo 52. bis. Donación de bienes comunes de la sociedad conyugal.

En la donación por ambos cónyuges de bienes o derechos comunes de la sociedad conyugal se entenderá que existen dos donaciones”.

Artículo cuarto.–Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Los preceptos del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, que a continuación se relacionan quedarán redactados del siguiente modo:

Uno.–Artículo 10.4.c).

“c) En defecto de las dos reglas anteriores por el valor declarado por los interesados, sin perjuicio del derecho de la Administración para proceder a su comprobación por los medios del artículo 36”.

Dos.–Artículo 12.4.

“A los efectos del gravamen sobre operaciones societarias tendrán la consideración de operaciones de reestructuración las operaciones de fusión, escisión, aportación de activos y canje de valores definidas en el artículo 116 apartados 1, 2, 3 y 5, y en el artículo 117 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades”.

Tres.–Artículo 20 bis.1.

“1. La base imponible en los derechos reales de garantía y en las escrituras que documenten préstamos con garantía estará constituida por el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otros conceptos análogos. Si no constare expresamente el importe de la cantidad garantizada se tomará como base el capital y tres años de intereses.

En las escrituras públicas que documenten las operaciones de subrogación y novación modificativa de préstamos hipotecarios, la base imponible estará constituida por el importe de la obligación o capital garantizado pendiente de amortización en la fecha de la escritura, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otros conceptos análogos.

En la posposición y mejora de rango de las hipotecas o de cualquier otro derecho de garantía, la base imponible estará constituida por la total responsabilidad asignada al derecho que empeore de rango. En la igualación de rango la base imponible se determinará por el total importe de la responsabilidad correspondiente al derecho de garantía establecido en primer lugar”.

Cuatro.–Artículo 35.I.B, apartados 16 segundo párrafo, 22 y 25.3 segundo párrafo.

“Será requisito imprescindible para poder disfrutar de este beneficio que no existan relaciones de vinculación directas

o indirectas, conforme a lo previsto en el artículo 28 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, entre transmitente, adquirente o arrendatario”.

“22. La formalización de las aportaciones a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad regulados en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad y en la Compilación del Derecho Civil foral de Navarra”.

“Del mismo modo, dichas instituciones gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota de este impuesto por la adquisición de viviendas destinadas al arrendamiento y por la adquisición de terrenos para la promoción de viviendas destinadas al arrendamiento, siempre que, en ambos casos, cumplan los requisitos específicos sobre mantenimiento de los inmuebles establecidos en el artículo 51.5.b) y c) de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, salvo que, con carácter excepcional, medie la autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores”.

Cinco.–Artículo 35.I.B, adición de un apartado 33. Con efectos a partir del 1 de enero de 2022.

“33.1.º La emisión, transmisión, amortización y reembolso de los bonos garantizados y participaciones hipotecarias y certificados de transmisión de hipoteca regulados en el Real Decreto Ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes.

2.º Las transmisiones de activos para constituir el patrimonio separado previsto para el caso de concurso de la entidad emisora y la transmisión de préstamos a otra entidad de crédito para la financiación conjunta de las emisiones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 del Real Decreto Ley 24/2021, de 2 de noviembre”.

Seis.–Artículo 35.II.10 y 13.

“10. La Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios”.

“13. El artículo 11 de la Ley Foral 25/1994, de 29 de diciembre, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias, respecto de determinadas operaciones realizadas por las sociedades de garantía recíproca”.

Siete.–Artículo 35.II, derogación de los apartados 8 y 26. Con efectos a partir de 1 de enero de 2022.

Artículo quinto.–Ley Foral General Tributaria.

Los preceptos de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, que a continuación se relacionan quedarán redactados del siguiente modo:

Uno.–Artículo 9.1.h).

“h) Derecho, en los términos legalmente previstos, a que se respete el carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que solo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga esta encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes”.

Dos.–Artículo 27.5.i).

“i) La obligación, por parte de los productores, comercializadores y usuarios, de que los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos contables, de facturación o de gestión de quienes desarrollen actividades económicas, garanticen la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros, sin interpolaciones, omisiones o alteraciones de las que no quede la debida anotación en los sistemas mismos. Reglamentariamente se podrán establecer especificaciones técnicas que deban reunir dichos sistemas y programas, así como la obligación de que los mismos estén debidamente certificados y utilicen formatos estándar para su legibilidad”.

Tres.–Artículo 68.g) c') y e').

“c') permitan registrar transacciones distintas a las anotaciones realizadas”.

“e') no cumplan con las especificaciones técnicas que garanticen la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros, así como su legibilidad por parte de los órganos competentes de la Administración tributaria, en los términos del artículo 27.5.i)”.

Cuatro.–Artículo 103.1.d).

“d) Las personas y entidades que, por aplicación de la normativa vigente, conocieran o estuvieran en disposición de conocer la identificación de los beneficiarios últimos de las acciones deberán cumplir ante la Administración tributaria con los requerimientos u obligaciones de información que reglamentariamente se establezcan respecto a dicha identificación”.

Cinco.–Artículo 116.4.

“4. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

No obstante lo anterior, las solicitudes a las que se refiere el párrafo anterior así como las solicitudes de suspensión y pago en especie no impedirán el inicio del período ejecutivo cuando anteriormente se hubiera denegado, respecto de la misma deuda tributaria, otra solicitud previa de aplazamiento, fraccionamiento, compensación, suspensión o pago en especie en período voluntario habiéndose abierto otro plazo de ingreso sin que se hubiera producido el mismo.

Las solicitudes de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período ejecutivo podrán presentarse hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados. La presentación de dichas solicitudes una vez iniciado el período ejecutivo no producirá efectos suspensivos, debiendo el órgano de recaudación iniciar o continuar el procedimiento de apremio. No obstante, deberán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la notificación de la resolución denegatoria de la solicitud.

La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

La declaración de concurso no suspenderá el plazo voluntario de pago de las deudas que tengan la calificación de concursal de acuerdo con el Texto Refundido de la Ley Concursal aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, sin perjuicio de que las actuaciones del período ejecutivo se rijan por lo dispuesto en dicho Texto Refundido”.

Seis.–Artículo 131.2.

“2. Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección de los tributos podrán entrar, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imponderables o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos.

Si la persona bajo cuya custodia se encontraren los lugares mencionados en el párrafo anterior se opusiera a la entrada de los funcionarios de la inspección de los tributos, se precisará la autorización escrita de la autoridad administrativa que reglamentariamente se determine.

Cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario o efectuar registros en el mismo, la Administración tributaria deberá obtener el consentimiento de aquél o la oportuna autorización judicial.

La solicitud de autorización judicial para la entrada en el mencionado domicilio deberá estar debidamente justificada y motivar la finalidad, necesidad y proporcionalidad de dicha entrada.

Tanto la solicitud como la concesión de la autorización judicial podrán practicarse, aun con carácter previo al inicio formal del correspondiente procedimiento, siempre que la solicitud dirigida al órgano judicial contenga la identificación del obligado tributario, los conceptos y los períodos que van a ser objeto de comprobación”.

Siete.–Artículo 168.7, segundo párrafo.

“A las medidas cautelares adoptadas durante la tramitación del procedimiento de declaración de responsabilidad previsto en este artículo les será de aplicación lo previsto en el artículo 118.6.e)”.

Ocho.–Artículo 169.4.

“4. No podrán disfrutar de beneficios fiscales que constituyan ayudas estatales según el ordenamiento comunitario quienes hubieran percibido ayudas de Estado declaradas ilegales e incompatibles con el mercado interior, con una orden de recuperación pendiente tras una decisión previa de la Comisión, hasta que tales ayudas no se hayan reembolsado”.

Nueve.–Disposición adicional décima, apartado 4.

“4. La publicación de la revocación del número de identificación fiscal asignado en el Boletín Oficial de Navarra determinará la pérdida de validez a efectos identificativos de dicho número en el ámbito fiscal.

Asimismo, la publicación anterior determinará que las entidades de crédito no realicen cargos o abonos en las cuentas o depósitos bancarios en que consten como titulares o autorizados los titulares de dichos números revocados, salvo que se rehabilite el número de identificación fiscal.

Cuando la revocación se refiera al número de identificación fiscal de una entidad, su publicación en el Boletín Oficial de Navarra implicará la abstención del notario para autorizar cualquier instrumento público relativo a declaraciones de voluntad, actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento, contratos y negocios jurídicos de cualquier clase, así como la prohibición de acceso a cualquier registro público, incluidos los de carácter administrativo, salvo que se rehabilite el número de identificación fiscal. El registro público en el que esté inscrita la entidad a la que afecte la revocación, en función del tipo de entidad de que se trate, procederá a extender en la hoja abierta a dicha entidad una nota marginal en la

que se hará constar que, en lo sucesivo, no podrá realizarse inscripción alguna que afecte a aquella, salvo que se rehabilite el número de identificación fiscal.

Excepcionalmente, se admitirá la realización de los trámites imprescindibles para la cancelación de la nota marginal a la que se refiere el párrafo anterior.

De igual modo, en todas las certificaciones registrales de la entidad titular del número revocado debe constar que el mismo está revocado.

Lo dispuesto en este apartado no impedirá a la Administración Tributaria exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias pendientes. No obstante, la admisión de las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones o escritos en los que conste un número de identificación fiscal revocado quedará condicionada, en los términos reglamentariamente establecidos, a la rehabilitación del citado número de identificación fiscal”.

Diez.–Disposición adicional decimonovena, párrafo segundo.

“A tales efectos, podrán ejercer las facultades previstas en los artículos 103, 104 y 123, realizar informes sobre la situación patrimonial de las personas relacionadas con el delito y adoptar las medidas cautelares previstas en el apartado 8 del artículo 118”.

Once.–Disposición adicional vigesimoprimera, con efectos a partir de 1 de enero de 2022.

“Disposición adicional vigesimoprimera.–Equiparación de las parejas estables a los cónyuges.

A efectos de lo establecido en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre el Patrimonio, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y del Impuesto sobre Sociedades, los miembros de una pareja estable se equiparán a los cónyuges siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1.º Que formen una pareja estable con arreglo a lo dispuesto en la normativa civil que les sea de aplicación.
- 2.º Que estén inscritas en el Registro Único de parejas estables de la Comunidad Foral de Navarra regulado en el Decreto Foral 27/2021, de 14 de abril, o en el que corresponda conforme a la normativa que les resulte de aplicación, aunque en ella no se establezca la obligación de inscribirse”.

Doce.–Adición de una disposición adicional trigésima sexta.

“Disposición adicional trigésima sexta.–Consideración de jurisdicción no cooperativa y referencias normativas.

1. Se considerarán jurisdicciones no cooperativas las definidas como tales por la normativa de territorio común.
2. Las referencias efectuadas en la normativa tributaria foral a paraísos fiscales, a países o territorios con los que no exista efectivo intercambio de información o de nula o baja tributación se entenderán efectuadas a jurisdicción no cooperativa.
3. Las referencias normativas efectuadas a Estados con los que exista un efectivo intercambio de información tributaria o en materia tributaria se entenderán efectuadas a Estados con los que exista normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria”.

Trece.–Adición de una disposición adicional trigésima séptima.

“Disposición adicional trigésima séptima.–Medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas durante 2022.

A las solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de deuda tributaria que sean realizadas durante el año 2022 y cuya gestión recaudatoria tenga encomendada el departamento competente en materia tributaria se les aplicarán las siguientes disposiciones específicas:

1.ª No se exigirán garantías en aquellos aplazamientos en los que el importe total de la deuda sea inferior al establecido en el artículo 51.1.b) del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Decreto Foral 177/2001, de 2 de julio, siempre que el impuesto o el concepto al que corresponda la deuda a aplazar no esté incluido dentro de las excepciones señaladas en el artículo 48.3 del citado Reglamento, que el aplazamiento tenga periodicidad mensual, que el plazo no exceda de dos años y el solicitante ingrese con anterioridad a su tramitación el 30 por 100 de la deuda cuyo aplazamiento solicite.

2.ª En los supuestos de solicitudes de aplazamiento o de fraccionamiento realizadas tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo, siempre que el importe a aplazar o fraccionar sea inferior a 6.000 euros, con un periodo de aplazamiento o fraccionamiento de hasta doce meses y periodicidad mensual, no se exigirán garantías ni tampoco el ingreso anterior a su tramitación.

3.ª Cuando entre las deudas a aplazar o fraccionar en vía de apremio se encuentren deudas previamente aplazadas o fraccionadas en dicha vía y que hayan sido canceladas, se exigirá en todo caso el pago del 30 por 100 indicado en la anterior disposición 1.ª

Estos importes se exigirán igualmente en aquellos aplazamientos o fraccionamientos para los que sea exigible la constitución de garantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del citado Reglamento de Recaudación.

Para el resto de deudas incluidas en la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, si las hubiere, se aplicará lo establecido en las disposiciones 1.ª y 2.ª anteriores.

4.ª En el caso de deuda en periodo voluntario, será causa de denegación automática de la solicitud de aplazamiento o de fraccionamiento la existencia de cuatro o más aplazamientos de deudas tributarias o de ingresos de otros derechos económicos de la Hacienda Pública de Navarra pendientes de cancelación total, salvo que las deudas cuyo aplazamiento se solicita se garanticen o estén garantizadas las anteriores, exclusivamente, por los tipos de garantía indicados en los artículos 50.1 y 50.2.a) del mencionado Reglamento de Recaudación”.

Catorce.–Adición de una disposición transitoria sexta.

“Disposición transitoria sexta.–Régimen transitorio del Registro Fiscal de parejas estables.

A partir de 1 de enero de 2022 no se permitirán nuevas inscripciones ni modificaciones, salvo la cancelación, en el Registro Fiscal de parejas estables regulado en la disposición adicional vigesimoprimer.

No obstante lo anterior, durante el año 2022 mantendrán sus efectos las inscripciones preexistentes en el mencionado Registro Fiscal hasta que la pareja estable se inscriba en el Registro Único de parejas estables de la Comunidad Foral de Navarra regulado en el Decreto Foral 27/2021, de 14 de abril, o en el que corresponda conforme a la normativa que le resulte de aplicación”.

Artículo sexto.–Ley Foral reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

Con efectos desde el 17 de julio de 2021, los preceptos de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, que a continuación se relacionan quedarán redactados del siguiente modo:

Uno.–Artículo 1.

“Artículo 1. Ámbito de aplicación.

El régimen tributario regulado en esta ley foral será de aplicación a las fundaciones constituidas al amparo de lo establecido en la Ley 42 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, así como de la Ley Foral 13/2021, de 30 de junio, de Fundaciones de Navarra”.

Dos.–Título I, capítulo VI.

“Capítulo VI. Requisitos, adquisición y pérdida del régimen tributario especial.

Artículo 14. Requisitos.

1. Las fundaciones que deseen acogerse al régimen tributario regulado en esta ley foral deberán cumplir los requisitos y condiciones establecidos en la Ley Foral 13/2021 y en esta ley foral.

2. No obstante, con independencia del importe de la dotación inicial, la persona o personas fundadoras deberán justificar la adecuación y suficiencia de la dotación inicial a los fines fundacionales mediante la presentación del primer programa de actuación, que abarcará un periodo de un año, y que irá acompañado de un estudio económico que acreditará su viabilidad utilizando exclusivamente dichos recursos, y que comprenderá la financiación, completa, pormenorizada e identificable, de todas las actividades del programa.

3. La fundación deberá estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones relativas a la presentación de la autoliquidación del impuesto sobre sociedades.

Artículo 15. Solicitud.

1. Las Fundaciones que deseen acogerse al régimen tributario regulado en esta ley foral deberán solicitarlo:

a) ante el departamento competente en materia de presidencia, junto con la solicitud de inscripción en el Registro de fundaciones de Navarra o,

b) ante el departamento competente en materia tributaria y con la acreditación de estar inscritas en el Registro de fundaciones de Navarra.

2. El departamento competente en materia tributaria podrá recabar de los interesados las aclaraciones y datos complementarios precisos para conocer con exactitud el alcance de las cláusulas fundacionales y estatutarias.

Artículo 16. Resolución de la solicitud.

1. A efectos de la resolución de la solicitud el departamento competente en materia tributaria tendrá en cuenta no solo el cumplimiento por parte de la entidad solicitante de los requisitos formales exigidos, sino también y de modo especial el aspecto sustantivo de la Fundación en cuanto pueda servir a las finalidades de interés general a que se refiere el artículo 4.1 de la Ley Foral 13/2021, ponderándose particularmente el objeto y fines de la entidad, los medios de que dispone, su posible actuación coordinada con otras instituciones similares o con la Administración Pública y la proyección personal y territorial de sus actividades, prestaciones y servicios.

2. Examinada la documentación y teniendo en cuenta lo dispuesto en el número 1, el departamento competente en materia tributaria dictará la correspondiente resolución, que podrá declarar la aplicación a la Fundación del régimen tributario especial o denegar el mismo.

3. La resolución deberá dictarse en el plazo de seis meses:

a) desde la fecha de inscripción en el registro de fundaciones, en el caso a que se refiere el artículo 15.1.a).

b) desde la solicitud de aplicación del régimen, en el caso a que se refiere el artículo 15.1.b).

Transcurrido el plazo sin que recaiga resolución expresa la entidad podrá considerar aplicable el mencionado régimen desde la fecha de presentación de la solicitud de aplicación del régimen, siempre y cuando concurren las condiciones y requisitos previstos en esta ley foral y en la Ley Foral 13/2021.

4. En el supuesto de resolución favorable la misma determinará la fecha a partir de la cual será de aplicación el régimen tributario especial.

Artículo 17. Comprobación y pérdida del régimen tributario.

El departamento competente en materia tributaria comprobará que concurren los requisitos necesarios para disfrutar de este régimen tributario especial y practicará, en su caso, la regularización que resulte de la situación tributaria de la fundación.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en esta ley foral, así como en la Ley Foral 13/2021, determinará para la entidad la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca el incumplimiento por el Impuesto sobre Sociedades, los Tributos Locales y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de conformidad con la normativa reguladora de estos Tributos, junto con los intereses de demora y las sanciones que, en su caso, procedan.

La obligación establecida en el párrafo anterior se referirá a las cuotas correspondientes al ejercicio en que se obtuvieron los resultados e ingresos no aplicados correctamente, cuando se trate del requisito establecido en el artículo 47 de la Ley Foral 13/2021 y a las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca el incumplimiento y a los cuatro anteriores, cuando se trate de lo establecido en el artículo 21 de la misma, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan”.

Tres.–Disposición adicional segunda.2.

“2. La aplicación de este régimen tributario estará condicionada a que se acredite ante la Hacienda Foral de Navarra que se cumplen los requisitos exigidos en cada caso conforme a lo establecido en el apartado 1 anterior, y a que las entidades a que se refiere dicho apartado cumplan con las exigencias que a las fundaciones imponen los artículos 48.3 y 49 de la Ley Foral 13/2021 y el artículo 14.3 de esta ley foral”.

Artículo décimo.–Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2022 los preceptos de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, que a continuación se relacionan quedarán redactados del siguiente modo:

Dos.–Los coeficientes máximos establecidos en el artículo 175.2, serán los siguientes:

0,55.....	Igual o superior a 20 años
0,20.....	19 años
0,20.....	18 años
0,06.....	17 años
0,06.....	16 años
0,06.....	15 años
0,06.....	14 años
0,06.....	13 años
0,06.....	12 años
0,06.....	11 años
0,06.....	10 años
0,12.....	9 años
0,19.....	8 años
0,35.....	7 años
0,41.....	6 años
0,33.....	5 años

0,26.....	4 años
0,18.....	3 años
0,11.....	2 años
0,13.....	1 años
0,06.....	Inferior a 1 año

Para consultar el texto íntegro, [pinche aquí](#).

LEY FORAL 20/2021, DE 29 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY FORAL 2/1995, DE 10 DE MARZO, DE HACIENDAS LOCALES DE NAVARRA.

Artículo único. Con efectos para los hechos imponible que se produzcan a partir del día 26 de octubre de 2021, los preceptos de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, que a continuación se relacionan quedarán redactados del siguiente modo:

Uno.–Artículo 172.4, tercer párrafo.

“Para acreditar la inexistencia de incremento de valor, como valores reales de transmisión y de adquisición del terreno se tomarán los satisfechos respectivamente en la transmisión y adquisición del bien inmueble que consten en los títulos que documenten las citadas operaciones, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones, o bien los comprobados por el Ayuntamiento o por la Administración tributaria a quien corresponda la gestión del impuesto que grava la transmisión del inmueble, en caso de que sean mayores a aquellos”.

Dos.–Artículo 175.2, adición de un último párrafo.

“Si, como consecuencia de la actualización referida en el párrafo anterior, alguno de los coeficientes aprobados por el ayuntamiento resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entren en vigor los nuevos coeficientes aprobados por el ayuntamiento que corrijan dicho exceso”.

Tres.–Artículo 175.6.

“6. En los supuestos de expropiación forzosa, el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en el apartado 2 se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el apartado 3 fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio”.

Cuatro.–Artículo 175, adición de un apartado 7.

“7. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, se constate que el importe del incremento de valor determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172.4 es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor”.

Disposición final.–Entrada en vigor.

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra con los efectos en ella previstos.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S.M. el Rey, esta ley foral, ordeno su inmediata publicación en el Boletín Oficial de Navarra y su remisión al Boletín Oficial del Estado y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Para consultar el texto íntegro, [pinche aquí](#).

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO Y TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA33

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.....33

• Base imponible de las concesiones administrativas: Acumulación de las reglas previstas en el art. 13.3 del TR.	33
• Sujeción a ITP de las prórrogas las concesiones mineras que no comporten una ampliación de su contenido material.....	33
• Sujeción al IAJD de una escritura de segregación de fincas.....	34
• Rescisión de contrato. Tribunal Superior de Justicia de Madrid.	35
• Concesión administrativa: cálculo de la base imponible.....	35
• Aplicación del tipo reducido del 4% del ITP por adquisición de vivienda por familia numerosa.	36
• Compraventa de participaciones.	37
• Ampliación de capital mediante la aportación de dos inmuebles y posterior venta de participaciones.....	37
• Reducción de capital para la condonación de deuda.....	38
• Adjudicación en un procedimiento de ejecución hipotecaria.	38
• Empresa promotora inmobiliaria acreedora de la bonificación establecida en el artículo 13 de la Ley catalana 31/2002.....	39
• Aplicación de la reducción del 75 % de la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias.....	40
• Documentación de una transmisión de fincas.....	40
• Aportaciones no dinerarias mediante la transmisión de la deuda hipotecaria asumida por la mercantil.....	41

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES41

• Ajuar doméstico.....	41
• Magnitud sobre la que se ha de aplicar la reducción por vivienda habitual prevista.....	42
• Crédito incobrable a fecha de fallecimiento.....	42
• Reducción del 95% de las participaciones adquiridas.....	43
• Reducción del 95% de las participaciones adquiridas.....	43
• Aceptación tácita de la herencia.....	44
• Reducción del 99 % por la adquisición de la actividad económica familiar de un Hotel.	45

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO45

• Caducidad del procedimiento.....	45
• Caducidad del procedimiento de tasación pericial contradictoria.....	46
• Comprobación de valores.....	46
• Comprobación de valor de plaza de garaje.....	47
• Prescripción: presentación de una escritura de adición.	47

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO Y TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

BASE IMPONIBLE DE LAS CONCESIONES ADMINISTRATIVAS: ACUMULACIÓN DE LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ART. 13.3 DEL TR. TRIBUNAL SUPREMO.

Sentencia 26 de octubre de 2021.

El objeto del presente recurso de casación se centra en la forma de determinar la base imponible en una concesión administrativa derivada del contrato de servicios de gestión y explotación de un Palacio de Exposiciones y Congresos. Interpreta la parte recurrente que el artículo 13.3TRLITPAJD establece, como norma general, tres reglas para la determinación de la base imponible del ITO en una concesión administrativa (canon total, canon anual o reversión de bienes), y dicha base imponible puede determinarse por cualquiera de las tres reglas o por la aplicación conjunta o acumulativa de dos de ellas (...se fijará por la aplicación de la regla o reglas), dado que las reglas establecidas en los apartados a) y b), por definición, son claramente excluyentes, ya que se refieren a distintas formas de determinar y pagar el canon, de forma que si existe una cantidad total en concepto de canon, por definición, no puede existir un canon periódico. Así pues, siempre que concurren las circunstancias, pueden aplicarse de forma conjunta o acumulativa las reglas de los apartados a) y c) o b) y c), pero nunca la de los apartados a) y b).

La Administración tributaria mantiene que hay que tener presente, en primer lugar, la finalidad perseguida por el Impuesto, en la modalidad de Transmisiones Onerosas, y que no es otra que someter a gravamen el valor real del efectivo desplazamiento patrimonial que por la concesión se ha producido en favor del concesionario o beneficiario, esto debe traducirse económicamente, con reflejo en la base imponible del Impuesto en el caso concreto suscitado, no solo en el canon fijo anual y periódico en dinero a lo largo de la vida de la concesión, sino también en el canon fijo en especie para el plan de inversiones a realizar durante ese mismo periodo de tiempo. Defiende la acumulación, por tanto, de las reglas a) y b) del artículo 13.3 TRITPAJD, no solo porque es lo que se desprende de una interpretación literal del precepto, sino también porque de lo contrario, sería admitir que la base imponible pueda ser fácilmente alterada estableciendo un canon inicial mínimo y luego el grueso de la contraprestación a través de otras variables que se satisfagan con posterioridad.

Para el Tribunal, la determinación de la magnitud de la base imponible del concepto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas, permite adicionar las cantidades resultantes de aplicar las letras a) y b) del artículo 13.3 del Real Decreto Legislativo 1/1993, que aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

SUJECCIÓN A ITP DE LAS PRÓRROGAS LAS CONCESIONES MINERAS QUE NO COMPORTEN UNA AMPLIACIÓN DE SU CONTENIDO MATERIAL. TRIBUNAL SUPREMO.

Sentencia 28 de septiembre de 2021.

La cuestión controvertida consiste en determinar si las prórrogas de las concesiones mineras que no comporten una ampliación de su contenido material se encuentran sujetas o no al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Para responder a la pregunta suscitada, ha de interpretarse si la prórroga de una concesión minera es susceptible de gravamen, en sí misma considerada, es decir, al margen de lo que en su día el concesionario satisfizo por la constitución de la constitución administrativa, que ya incorporaba la posibilidad de dos prórrogas de treinta años cada una.

En respuesta a la cuestión formulada, en aras al establecimiento de doctrina jurisprudencial, la Sala declara lo siguiente:

1.- No están sujetas al impuesto sobre transmisiones patrimoniales las prórrogas de las concesiones mineras previstas en el propio título concesional y sometidas a condiciones no discrecionales de la Administración para su prolongación temporal, siempre que tales prórrogas no comporten una ampliación del contenido material, entendiéndose por tal una variación en las cuadrículas mineras o de las condiciones de explotación que afecten favorablemente al derecho principal derivado de tal concesión.

2.- A efectos de lo establecido en el artículo 7.1.B), párrafo segundo, del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, a cuyo tenor "...[S]e liquidará como constitución de derechos la ampliación posterior de su contenido que implique para su titular un incremento patrimonial, el cual servirá de base para la exigencia del tributo", no estamos, por virtud de la mera prórroga de la concesión inicial, ante una constitución de derechos, ni una ampliación posterior de su contenido, ni ante un incremento patrimonial derivado de la sola prórroga.

.....

SUJECCIÓN AL IAJD DE UNA ESCRITURA DE SEGREGACIÓN DE FINCAS. TRIBUNAL SUPREMO.

Sentencia 27 de septiembre de 2021.

.....

La controversia se centra en la operación documentada de segregación, infiriéndose de los antecedentes relatados con anterioridad que, por un lado, la Administración tributaria, el TEARM y la sala de instancia identifican y concretan el hecho imponible del IAJD en la referida escritura pública y que, por otro lado, la empresa municipal recurrente rechaza que haya hecho imponible y, por tanto, sujeción al IAJD.

A estos efectos, la recurrente sostiene que dicha escritura no está sujeta al IAJD porque no cumple los requisitos del artículo 31.2 del Texto Refundido, al entender que una operación de segregación no es un contrato; que en la escritura de segregación de fincas no existe acto o contrato; y que su objeto no es evaluable, en el sentido de transmisión o movimiento de valor, de lo que concluye que el artículo 70.3 del Reglamento del ITPAJD al disponer que en las escrituras de agrupación, agregación y segregación de fincas, la base imponible estará constituida [por lo que a la segregación se refiere] por el [valor] de la finca que se segregue de otra para constituir una nueva independiente es contrario al art 31.2 del Texto Refundido.

La Sala considera que, en el contexto de una reparcelación urbanística, una escritura pública que documenta unas operaciones de agrupación instrumental, segregación y adjudicación, está sometida al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en su modalidad de Actos Jurídicos documentados, con arreglo a lo establecido en los artículos 27, 28, 30 y 31.2 del texto refundido, quedando por tanto comprendida en el ámbito objetivo del hecho imponible y en la fijación de la base imponible y de la parte variable de la cuota tributaria.

El artículo 70, apartado 3, del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, no supone un exceso reglamentario o ultra vires sobre la habilitación legal implícita en los preceptos citados, pues se limita a hacer explícito unos concretos casos de sujeción, a los fines de regular para ellos normas especiales de determinación de la base imponible, que ya estaban virtualmente comprendidos en el ámbito de realización del hecho imponible establecido en aquellos preceptos.

RESCISIÓN DE CONTRATO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID.

Sentencia de 25 de octubre de 2021.

En fecha 15 de julio de 2016 se otorgó escritura de rescisión de otra compraventa otorgada por la actora a favor de D^a. Paloma, en la que expusieron que, mediante escritura formalizada el día 13 de junio de 2016, la actora vendió a la D^a. Paloma una participación indivisa de 0,5806 por ciento de una finca, que se concretaba en el uso y utilización de la plaza de garaje valorada en 50.000 euros y una participación indivisa de 1/64 parte de un local destinado a zona deportiva, valorada en 15.000 euros. En la escritura de 15 de julio de 2016 se recoge que, por no interesar a las partes el otorgamiento de la citada escritura de compraventa, de mutuo acuerdo rescindían y dejaban sin efecto el contenido íntegro de la escritura, debido a que la participación indivisa de 1/64 parte no era posible transmitirla si el comprador no era propietario de un piso en el edificio donde radica la misma, según los Estatutos de la Comunidad de Propietarios y, habiendo sido el acuerdo de venta que esta fuera conjunta, al constatarse la inhabilidad e imposibilidad de la citada compraventa, acordaron rescindir y dejar sin efecto el contenido íntegro de la escritura de compraventa.

Para la Sala, la transmisión de la participación indivisa de las instalaciones deportivas, que no podía ser transmitida y que determinó que la vendedora aceptara el desistimiento del contrato de la compradora en relación con aquella, lo que, sin embargo, no se puede concluir respecto de la plaza de garaje, al no existir ningún impedimento para su transmisión, habiéndose producido una resolución por mutuo acuerdo de la compraventa en lo concerniente a dicho bien, a la que resulta aplicable el artículo 57.5 de la Ley del IPT-AJD.

Para la Sala, procede la estimación parcial del recurso, anulando la liquidación impugnada en cuanto toma como base imponible del impuesto el importe total de la operación (65.000€) cuando la misma debió comprender únicamente el correspondiente a la participación indivisa de 0,5806 por ciento de la finca, que se concretaba en el uso y utilización de la plaza de garaje.

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA: CÁLCULO DE LA BASE IMPONIBLE. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID.

Sentencia de 19 de octubre de 2021.

Trae causa el presente recurso en la concesión para la comercialización y explotación publicitaria de determinados espacios municipales.

La demanda se fundamenta en el erróneo cálculo de la base imponible del tributo conforme al "canon global estimado" cuando el valor real de la concesión equivale al canon materialmente abonado durante la vigencia del contrato.

Alega la recurrente que se vio obligada por las bases del concurso a hacer una estimación del canon en su oferta económica, pese a que en ese momento no podía conocerse su cuantía al venir condicionada por los soportes publicitarios que fueran efectivamente utilizados durante la vida de la concesión. El Ayuntamiento advirtió desde el principio que el canon era excesivo y asimismo suspendió parcialmente el contrato el 26 de febrero de 2011 por la necesidad de modificar los emplazamientos publicitarios previstos. El 8 de mayo de 2012 se emitió un estudio que concluyó con la modificación del contrato el 23 de abril de 2013, en la que se fijó un canon para el ejercicio de 2012 de 10.800.192,85 euros, muy inferior al inicialmente calculado para cada anualidad. Los pagos efectuados en concepto de canon entre 2007 y 2015 ascendieron a 86.379.582,60 euros, que constituye el valor real a que debe sujetarse el cálculo de la base imponible.

La actora considera inaplicable el art. 57 de la ley reguladora del impuesto (Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre) por no hallarnos ante un supuesto de nulidad, rescisión o resolución del contrato. Y considera infringido el principio de capacidad económica por la desproporción existente entre el canon estimado y los ingresos obtenidos por la UTE, desproporción que no puede justificarse por el riesgo y ventura que asume el contratista.

La Administración tributaria considera que según el art. 49.1 del RDL 1/1993 el impuesto se devenga cuando se realiza el

acto o contrato gravado, que aquí tuvo lugar el 20 de diciembre de 2006. La base imponible debe calcularse en el momento del devengo conforme al art. 21.1 LGT, sin que las vicisitudes posteriores puedan afectarla más allá de los casos de resolución, rescisión y nulidad que prevé el art. 57 de aquella ley. Asimismo, la modificación contractual en que la contribuyente fundamentó su solicitud de devolución tuvo lugar en el año 2013, es decir, seis años y medio después, y la autoliquidación constituye un acto firme que no puede rectificarse por las alteraciones de valor que pueda sufrir la concesión.

Para la Sala, la base imponible es el resultado de capitalizar al 10% la cantidad anual que debe satisfacer el concesionario según las estipulaciones del contrato concesional (art. 13.3.b/ del RDL 1/1993), contrato cuyo otorgamiento produce el devengo del impuesto (art. 49.1.a/) con todas las consecuencias derivadas del art. 21.1 LGT. Este no es únicamente el criterio de la Administración, sino también el que adoptó la concesionaria en su autoliquidación, donde aplicó un canon estimado producto de sus propios cálculos y no de una imposición administrativa. No hay prueba alguna de que tal estimación fuera errónea teniendo en cuenta las específicas condiciones que concurrían al tiempo de realizarla.

Es cierto que la ejecución del contrato no ha respondido a las expectativas económicas de la concesionaria, ni del concedente, pero ha sido a consecuencia de acontecimientos sobrevenidos que no alteran un elemento esencial de la liquidación tributaria como es el valor del contrato al tiempo en que fue concertado. A los exclusivos efectos tributarios, las circunstancias sobrevenidas disponen de un corto alcance que, cuando el hecho imponible trae causa de un contrato, exige su resolución, rescisión o anulación en los términos del art. 57 del RDL 1/1993, que no se dan en este caso aun cuando se haya producido en el último tercio de la vida de la concesión una modificación contractual, como tal mutuamente consentida.

.....
APLICACIÓN DEL TIPO REDUCIDO DEL 4% DEL ITP POR ADQUISICIÓN DE VIVIENDA POR FAMILIA NUMEROSA. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID.

Sentencia de 18 de octubre de 2021.

El objeto del procedimiento consiste en si es correcta la aplicación del tipo reducido del 4% del ITP por adquisición de vivienda por familia numerosa. El Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, establece en su art. 28 fija un tipo de gravamen general para la transmisión de inmuebles del 6 por 100 y el art. 29 uno especial para la adquisición de vivienda habitual por familias numerosas.

La Administración niega la aplicación del tipo reducido por la no concurrencia del requisito establecido en el apartado b) del núm. 1, es decir, que la vivienda adquirida no constituía su vivienda habitual. El primer motivo para negar la concurrencia consiste en según el art. 54 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del IRPF, la vivienda considerada residencia habitual del contribuyente, debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el mismo, en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición y sin embargo el inmueble, ni se ocupó en el plazo de 12 meses de la adquisición, esto es, la vivienda previamente no tenía el carácter de residencia habitual del contribuyente. El segundo motivo para negar la concurrencia del tipo reducido es la no concurrencia del requisito establecido en el apartado c) del núm. 1, del art. 29 del RDL 1/2020, en cuanto que la anterior vivienda habitual propiedad del titular de la familia numerosa, no ha sido transmitida en el plazo de los dos años anteriores o posteriores a la adquisición de la nueva vivienda habitual.

Para la Sala, el primer motivo para negar la concurrencia consistente en que no era vivienda habitual en el momento inmediato de la adquisición según se realizó la comprobación, debe ser desestimado, ya que se trata de un caso sobre el requisito de vivienda habitual en el supuesto de obras, donde ya se ha pronunciado esta Sección en la Sentencia de fecha 2 de junio de 2021. En efecto, la recurrente sostenía que el plazo de doce meses para ocupación se computa, desde la finalización de las obras, con una duración máxima de cuatro años en cuanto obras de construcción de nueva planta.

En cuanto al segundo motivo, también se desestima. En el supuesto de obras de rehabilitación de la vivienda adquirida se prolonga el plazo de ocupación efectiva hasta la terminación de las mismas, no puede considerarse que el espíritu de la

norma sea que a pesar de que se va a habitar la nueva vivienda hasta 12 meses después de la terminación de la obra, tenga que enajenar la vivienda anterior antes de poder ocupar la nueva, quedando la familia numerosa sin vivienda habitual. El propósito de la norma al exigir la venta, es que se trate una familia numerosa con una sola vivienda, sin acumular dos propiedades que constituyesen su vivienda habitual, pero ello no puede llevar a la ilógica conclusión de que tenga que quedarse sin ninguna vivienda habitable hasta que se terminen las obras.

COMPRAVENTA DE PARTICIPACIONES. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID.

Sentencia de 18 de octubre de 2021.

El presente procedimiento tiene como objeto resolver si la compraventa de participaciones de una mercantil, estaba o no exenta del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales según lo dispuesto en el art. 108.2 Ley del Mercado de Valores, tal y como fija el recurrente puesto que ese es el pronunciamiento del TEAR, que ha sido impugnado, resultando, de esta manera, ajena al procedimiento la cuestión de la base imponible al haberse retrotraído el procedimiento para la práctica de una nueva liquidación.

Para la Sala, lo cierto es que el elemento nuclear respecto del que se circunscribe la controversia con la Administración para no aplicar la exención del art. 108 LMV es la relativa a si se cumple el requisito siempre que, *“como resultado de dicha transmisión o adquisición, el adquirente obtenga una posición tal que le permita ejercer el control sobre esas entidades o, una vez obtenido dicho control, aumente la cuota de participación en ellas”*, que es el que evita la aplicación de la exención. No se ha negado por la actora que la entidad adquirente, tras la compra de 99 participaciones de dicha sociedad, adquiere una cuota de participación al 99%.

Así el artículo no exige que como consecuencia de la operación se tomase el control de la sociedad, sino que puede que ya tuviera el control pero que a través de la transmisión aumente dicho control como consecuencia de un aumento de su participación, como sucede en el presente caso y para ello es irrelevante que el socio principal de todas las sociedades sea la misma persona física porque nada al respecto indica el precepto legal.

Por todo lo anterior procede desestimar el recurso interpuesto por la mercantil.

AMPLIACIÓN DE CAPITAL MEDIANTE LA APORTACIÓN DE DOS INMUEBLES Y POSTERIOR VENTA DE PARTICIPACIONES. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID.

Sentencia de 13 de octubre de 2021.

Mediante escritura pública de 27 de mayo de 2011, la sociedad limitada GR amplió su capital en 73.441 euros mediante la aportación de dos inmuebles por la entidad GGPI SL. Como contraprestación, la última sociedad citada recibió 73.140 participaciones de GR. El 10 de junio de 2011 GGPI vendió por 125.000 euros a SA SL un total de 12.500 participaciones de GR. SA SL no presentó la autoliquidación tributaria derivada de esta última transmisión. Seguido un procedimiento de inspección, se practicó liquidación por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITPyAJD. La inspección tributaria consideró que la transmisión a SA SL estaba sujeta a dicho tributo y no exenta según el art. 45.l.B).9 de la ley que lo regula (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre) y el art. 108 de la entonces vigente Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (LMV). Este precepto, si bien declara exenta la transmisión de valores, en el apartado 2.b) exceptúa de la exención: *“Cuando los valores transmitidos hayan sido recibidos por las aportaciones de bienes inmuebles realizadas con ocasión de la constitución o ampliación de sociedades, o la ampliación de su capital social, siempre que entre la fecha de aportación y la de transmisión no hubiera transcurrido un plazo de tres años.”*

SA SL fundamenta la demanda contra la liquidación en que transmisión de las participaciones de GR se hallaba exenta

del ITP. Argumenta que el objeto de esa transmisión no fue un inmueble, sino la participación en un proyecto empresarial de construcción de viviendas de promoción pública destinadas a alquiler.

Para la Administración tributaria, el hecho de que la norma tributaria fuera promulgada con una finalidad antielusoria no es el factor determinante de su aplicación, por lo que es suficiente con que se cumplan los requisitos que la norma establece para que surja la obligación de la contribuyente. Además, es necesario atender en la aplicación de los tributos a los negocios jurídicos efectivamente realizados por los sujetos pasivos, sin que quepa entrar en la calificación o evaluación de otras operaciones hipotéticas o imaginarias, como hace la actora.

Para el Tribunal, el hecho imponible requiere exclusivamente: primero, que se produzca una transmisión de valores en el mercado secundario; segundo, que los valores transmitidos hayan sido recibidos por las aportaciones de bienes inmuebles realizadas con ocasión de la constitución o ampliación de sociedades o la ampliación de su capital social, y, tercero, que entre la fecha de aportación y la de transmisión no hubiera transcurrido el plazo de tres años. El requisito negativo de que los inmuebles *"no se afecten a actividades empresariales o profesionales"* fue introducido con posterioridad. Así pues, no son estimables las razones en que se basa la demandante sobre el destino a una promoción inmobiliaria de las fincas aportadas en la ampliación de capital de GR.

REDUCCIÓN DE CAPITAL PARA LA CONDONACIÓN DE DEUDA. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID.

Sentencia de 8 de octubre de 2021.

Invoca el recurrente la indebida liquidación del ITP-AJD en su modalidad de operaciones societarias, en la reducción de capital social realizada por una mercantil, por cuanto, si bien con carácter general la disminución de capital social está sujeta a esta modalidad del impuesto, no obstante, aquellas operaciones en las que no se produce una devolución de bienes o derechos, en principio, no dan lugar a liquidación, en tanto que se exige que dicha reducción de capital social lleve consigo un traslado o desplazamiento patrimonial hacia los socios y, en el presente supuesto, la reducción de capital de la citada sociedad se realiza mediante la amortización de las participaciones previamente adquiridas, sin que se produzca desplazamiento patrimonial ni se obtenga ganancia de ningún tipo.

La Administración tributaria, se opuso a la demanda, alegando que la reducción de capital social se ha compensado con la entrega de cantidad en metálico al único socio, lo que, según entiende, constituye hecho imponible de la modalidad de operaciones societarias del ITP-AJD.

Para la Sala, la operación controvertida consistió en una reducción de capital en la cifra de 6.839,38 €, mediante la amortización de unas participaciones de uno de los socios y se ejecuta mediante la restitución al socio, titular de las participaciones sociales que se amortizan, de la suma global de 6.318.176 €, mediante la reducción del préstamo, por el mismo importe, que al socio le tiene concedido. Así pues, a cambio de las participaciones que se amortizan para reducir el capital, al socio titular de las mismas se le condona el préstamo que le había realizado la sociedad. El desplazamiento patrimonial a favor del socio se ha producido por el importe de la deuda condonada que es, en definitiva, el derecho de crédito entregado al socio a cambio de las participaciones que se amortizan y cuyo valor, el de este préstamo que se condona, es el que debe integrar la base imponible conforme al art. 25.5 de la ley reguladora del impuesto, tal y como ha entendido la Administración de la Comunidad de Madrid.

ADJUDICACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN HIPOTECARIA. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID.

Sentencia de 4 de octubre de 2021.

La liquidación objeto de recurso trae causa de la resolución dictada por un Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción en un Procedimiento de Ejecución Hipotecaria, mediante la cual se adjudicaba a la actora una finca registral por un precio de remate de 97.140 euros. Por la actora se presentó autoliquidación del ITP- AJD, por importe cero, por entender que la adquisición estaba exenta de dicho impuesto al estar sujeta al IVA. Por la Administración tributaria se emitió propuesta de

liquidación provisional y, al no haberse efectuado alegaciones ni aportado nuevos documentos en el plazo concedido al efecto, procedió a practicar liquidación provisional por importe de 8.076,71 euros.

Para la Sala, la cuestión objeto de debate en el presente recurso es determinar si la adquisición de la vivienda por la actora en virtud de adjudicación en un procedimiento de ejecución hipotecaria, fue una primera entrega, como sostiene la misma y, por tanto, estaría sujeta al IVA y exenta del ITP-AJD.

Según consta en la certificación del Registro de la Propiedad obrante en el expediente administrativo, la entidad Promociones Inmobiliarias S.L. era la titular de pleno dominio de la finca, por título de división horizontal en virtud de escritura otorgada en 2005. En el presente supuesto, al pertenecer la finca adjudicada a una promotora, resulta de aplicación el artículo 20.Uno.22 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que dispone que se considerará primera entrega la realizada por el promotor que tenga por objeto una edificación cuya construcción o rehabilitación esté terminada y que, no obstante, no tendrá la consideración de primera entrega la realizada por el promotor después de la utilización ininterrumpida del inmueble por un plazo igual o superior a dos años por su propietario o por titulares de derechos reales de goce o disfrute o en virtud de contratos de arrendamiento sin opción de compra y la justificación del hecho obstativo (utilización del inmueble por dos años antes de la transmisión por el promotor) frente a la regla general que es considerar que la transmisión por el promotor titular de la primera inscripción registral, es una primera entrega, corresponde hacerla valer a quien lo opone, en este caso, la Administración.

Por todo ello, no habiendo acreditado la Administración tal circunstancia, la Sala concluye que se trata de una transmisión sujeta al IVA y, por ello, no sujeta al ITP, con la consiguiente estimación del recurso.

.....

EMPRESA PROMOTORA INMOBILIARIA ACREEDORA DE LA BONIFICACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY CATALANA 31/2002. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA.

Sentencia de 19 de noviembre de 2021.

.....

La parte actora en la demanda presentada que su actividad es la compraventa de inmuebles. Afirma que, en el año 2014, en que tuvo lugar la adquisición de la vivienda para su posterior venta, era una empresa promotora inmobiliaria acreedora de la bonificación establecida en el artículo 13 de la Ley catalana 31/2002, de 30 de diciembre. Destaca la aplicación a la empresa del Plan General de Contabilidad para empresas inmobiliarias, y la incorporación de la vivienda adquirida a su activo circulante. Insiste en que su actividad principal es la compraventa de bienes inmuebles por cuenta propia, si bien reconoce que también desarrolla la actividad de arrendamiento de inmuebles como actividad secundaria o accesoria a la anterior. Afirma desconocer cómo puede estar incluida en el epígrafe 861.2 del IAE (Arrendamiento de locales industriales). Considera que no es determinante para apreciar su actividad principal la declaración anual de IVA presentada en el ejercicio 2014, y que los inmuebles adquiridos en el 2014 fueron vendidos en el 2015. Destaca que en la escritura pública de compraventa consta que la adquisición de la finca se efectuó con la finalidad de venderla a un particular para su uso como vivienda, lo que tuvo lugar a los 10 meses de su adquisición. En definitiva, afirma cumplir los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley 31/2002, de 30 de octubre, para tener derecho a la bonificación.

La Administración tributaria, defiende la conformidad a derecho de la resolución del TEARC, incidiendo asimismo en el alta de la actora en el epígrafe 861.2 del IAE. Y que la circunstancia de que los inmuebles adquiridos se incorporaran a su activo circulante, no demuestra su condición de empresa inmobiliaria.

Para la Sala, lo determinante para excluir la bonificación pretendida, es que la recurrente tributa por el epígrafe 861.2 del IAE, lo que se corresponde con "Alquiler de locales industriales y otros alquileres". Ante ello, aduce que desconoce cómo puede estar dada de alta en tal epígrafe, que o bien fue dada de alta de oficio en el mismo sin su conocimiento, o bien el alta en el epígrafe mencionado tuvo lugar por error. Sin embargo, ni uno ni otro argumento pueden prosperar, pues la actora reconoce que hizo constar expresamente tal epígrafe en la declaración resumen anual del IVA 2014, lo que es suficiente para que tomara conocimiento de tal situación, y si ello fue así, debió proceder en la forma que le impone el artículo 6.1

del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto, cuando establece la obligación de los sujetos pasivos del mismo, de presentar declaración mediante la que se comuniquen las variaciones de orden físico, económico o jurídico, en particular las variaciones a las que hace referencia la regla 14.ª.2 de la Instrucción, que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este impuesto.

Por todo lo expuesto, el recurso no puede prosperar y debe ser desestimado.

.....
**APLICACIÓN DE LA REDUCCIÓN DEL 75 % DE LA LEY DE MODERNIZACIÓN DE LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS.
 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA.**

Sentencia de 27 de octubre de 2021.

La parte recurrente en escritura pública adquirió varias fincas por compraventa por la que presentó autoliquidación en la que sobre la base imponible se aplicó una reducción del 75 % de conformidad con el artículo 11 de la Ley 19/1995, de 4 de julio de Modernización de las Explotaciones Agrarias. La Administración le giró liquidación contra la que interpuso reclamación económico administrativa.

Para la Sala, en el presente caso resulta claro, según se deduce de la escritura de compraventa, que no se adquirió una explotación agraria, según la definición ofrecida en el artículo 2 de la repetida Ley, que señala que la explotación agraria es el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico económica, por lo que este concepto no es idéntico al de fincas rústicas que son un elemento de la explotación, como se recoge en el apartado tercero del mismo precepto. En consecuencia, la reducción del 90% prevista en el artículo 9 de la Ley , no podría ser reconocida. Debe, pues, examinarse ahora si la actora tenía derecho a la reducción de la base imponible prevista en el artículo 11 de la Ley 19/1995 en un 75%, al tratarse de la adquisición de una finca rústica con destino a constituir una explotación prioritaria, según se refleja en la mencionada escritura de compraventa.

El Alto Tribunal tras ponderar las consideraciones que recogían las sentencias, sobre las bonificaciones fiscales como consecuencia de la transmisión o adquisición de explotaciones agrarias prioritarias declara que *"es necesario que el bien adquirido tenga la condición de explotación agraria de carácter prioritario en el momento de la transmisión o que pueda alcanzarse dicha condición como consecuencia de la propia adquisición de la finca en cuyo caso la aplicación procedente de la bonificación se produce desde el momento del devengo, aún cuando no se esté en posesión del certificado que acredita la condición de explotación agraria prioritaria, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el art. 9 Ley 19/1995, de 4 julio , y se obtenga posteriormente dicha certificación"*. En consonancia con lo expuesto debe reconocerse a la recurrente el derecho a la reducción de la base imponible prevista en el artículo 11 de la Ley 19/1995, así como la exención del artículo 8 sobre la cuota por el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados lo que implica, la anulación de la resolución del TEARA y de la liquidación girada.

.....
DOCUMENTACIÓN DE UNA TRANSMISIÓN DE FINCAS. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA.

Sentencia de 26 de octubre de 2021.

En escritura pública de 2003 "T, S. L." entidad demandante vendió cinco fincas rústicas a la sociedad "P, S. L." por precio de 7.925.000 € repercutiendo IVA tras renuncia a la exención. Las cinco fincas transmitidas constituyen el sector denominado "LM" del PGOU del correspondiente municipio, que tenía aprobado el correspondiente Plan Parcial, sin embargo, de su superficie quedaba excluida una superficie de 3.743,54 metros cuadrados pertenecientes al sector colindante P-5 de ese mismo Plan, que no era posible segregar de las fincas matrices 3 y 4 objeto de transmisión, al no tener aprobado

Proyecto de Reparcelación al momento de la escrituración de aquella venta, comprometiéndose la compradora a la cesión a la vendedora de esa superficie en el momento en que la segregación se hubiera realizado. Llegado este momento, con fecha 28 de noviembre de 2007, "P" cede a "T" el pleno dominio de esas dos fincas haciendo constar que en el precio de 7.925.000 € consignado en la primera de las escrituras no quedaba comprendido pago alguno por las dos parcelas documentadas en la referida escritura de 28 de noviembre de 2007. "T", presentó autoliquidación por Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, concepto "documentos notariales" por la cesión contenida en esta escritura pública con una base imponible de 463.310,13 €. La Administración tributaria dicta liquidación, por Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, modalidad "transmisiones onerosas", con base imponible de 7.925.000 € y deuda a ingresar de 688.817,07 €, considerando que la escritura pública de 28 de noviembre de 2007 documenta una transmisión.

Para el Tribunal, el objeto litigioso se circunscribe, por lo tanto, a determinar si la transmisión de las dos parcelas integradas en el sector P-5 del PGOU del municipio operada en escritura pública de 28 de noviembre de 2007 se ha llevado a cabo y, además, que lo ha sido en la forma onerosa que confirma haberse producido la resolución del TEAC recurrida.

Si, como sostiene la parte demandante, no ha existido precio a cambio de la cesión de las parcelas situadas en el sector P-5 del PGOU, la carga de probar tal circunstancia corresponde a quien defiende esa tesis, pero lo que no ofrece ninguna duda es que la transmisión de las parcelas de "P" a "T" se ha producido conforme a lo estipulado en la escritura pública de 28 de noviembre de 2007 y ha dado origen al hecho imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, modalidad "transmisiones onerosas", sin perjuicio de que a efectos de su gravamen deba corresponder a los órganos de gestión de la Administración tributaria la concreción de la base imponible en función del valor de las parcelas cedidas.

Por las razones expuestas el recurso debe ser desestimado.

APORTACIONES NO DINERARIAS MEDIANTE LA TRANSMISIÓN DE LA DEUDA HIPOTECARIA ASUMIDA POR LA MERCANTIL. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA.

Sentencia de 19 de octubre de 2021.

La cuestión controvertida se trata de si el documento constitutivo de la sociedad contiene dos convenciones diferentes, sujetas a dos modalidades distintas del ITPYAJD, la relativa a las aportaciones no dinerarias de capital para la constitución de la entidad que tributa en la modalidad de "operaciones societarias", y la transmisión de la deuda hipotecaria asumida por la mercantil que recaía sobre alguno de los bienes aportados a ella al constituirse, que por tratarse de una transmisión onerosa, ha de quedar gravada por ese mismo Impuesto conforme a esa modalidad tributaria.

Para la Sala, es claro que la operación societaria de suscripción de capital está sujeta y exenta (art. 45.I.B.11), pero la adjudicación en pago de asunción de deudas por parte de la entidad adjudicataria del inmueble está sujeta a gravamen. Se ha realizado el hecho imponible del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, puesto que junto a la operación societaria por la que inicialmente tributó la mercantil, se materializó una entrega de bienes inmuebles con asunción de deudas pendientes, hecho imponible recogido en el artículo 7.2 del Texto Refundido de 1993. Prueba evidente del doble negocio jurídico llevado a cabo es que, para la suscripción del capital ampliado, se descontó y no se computó el importe de la deuda asumida con la entrega de los bienes inmuebles y en la que se subrogó íntegramente la mercantil.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

AJUAR DOMÉSTICO. TRIBUNAL SUPREMO.

Sentencia de 19 octubre de 2021.

La controversia se centra en la interpretación del concepto de "ajuar doméstico", contenido en el artículo 15 de la LISD, en relación con el contenido y ámbito del mismo y las presunciones que el precepto contiene.

Para el tribunal, la doctrina que debemos formar para esclarecer la interpretación procedente del artículo 15 LISD es la siguiente:

1.- El ajuar doméstico comprende el conjunto de bienes muebles afectos al servicio de la vivienda familiar o al uso personal del causante, conforme a las descripciones que contiene el artículo 1321 del Código Civil, en relación con el artículo 4, Cuatro de la LIP, interpretados ambos en relación con sus preceptos concordantes, conforme a la realidad social, en un sentido actual.

2.- En concreto, no es correcta la idea de que el tres por ciento del caudal relicto que, como presunción legal, establece el mencionado artículo 15 LISD, comprenda la totalidad de los bienes de la herencia, sino sólo aquéllos que puedan afectarse, por su identidad, valor y función, al uso particular o personal del causante, con exclusión de todos los demás.

3.- Las acciones y participaciones sociales, por no integrarse, ni aun analógicamente, en tal concepto de ajuar doméstico, por amplio que lo configuremos, no pueden ser tomadas en cuenta a efectos de aplicar la presunción legal del 3 por ciento.

4.- El contribuyente puede destruir tal presunción haciendo uso de los medios de prueba admitidos en Derecho, a fin de acreditar, administrativa o judicialmente, que determinados bienes, por no formar parte del ajuar doméstico, no son susceptibles de inclusión en el ámbito del 3 por 100, partiendo de la base de que tal noción sólo incluye los bienes muebles corporales afectos al uso personal o particular, según el criterio que hemos establecido.

En particular, no está necesitada de prueba la calificación de los bienes por razón de su naturaleza, que la Administración debe excluir. En otras palabras, sobre el dinero, títulos, los activos inmobiliarios u otros bienes incorporeales no se necesita prueba alguna a cargo del contribuyente, pues se trata de bienes que, en ningún caso, podrían integrarse en el concepto jurídico fiscal de ajuar doméstico, al no guardar relación alguna con esta categoría.

MAGNITUD SOBRE LA QUE SE HA DE APLICAR LA REDUCCIÓN POR VIVIENDA HABITUAL PREVISTA. TRIBUNAL SUPREMO.

Sentencia de 15 de septiembre de 2021.

La cuestión debatida es sobre el valor de la vivienda habitual a considerar, para aplicarle la reducción contemplada en el art. 20.2.c) de la LISD. La parte recurrente considera una contradicción que se halle el valor neto de la vivienda en la determinación de la base imponible y, en cambio, se proceda a la reducción en la determinación de la base liquidable aplicando el valor bruto de la vivienda.

Para el tribunal, la magnitud sobre la que se ha de aplicar la reducción por vivienda habitual prevista en el artículo 20.2 c) LISD, es la correspondiente a su valor real, sin más minoraciones que las previstas en el art. 12, esto es, las cargas o gravámenes de naturaleza perpetua, temporal o redimible que aparezcan directamente establecidos sobre dicha vivienda habitual, con exclusión de la hipoteca que pese sobre la misma el bien disminuyendo su valor.

CRÉDITO INCOBRABLE A FECHA DE FALLECIMIENTO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA.

Sentencia de 27 de octubre de 2021.

La primera cuestión que se plantea por la demandante estriba en determinar si procede la inclusión en la masa hereditaria del derecho de crédito que tenía la causante contra una mercantil como consecuencia del contrato de permuta celebrado, entre otras personas, por la finada y la mercantil y documentado en escritura pública. En virtud del mencionado contrato la señora la causante transfiere por permuta diversas fincas localizadas a cambio de una cantidad en metálico y de la transferencia de cuatro viviendas totalmente acabadas y libres de cargas y gravámenes con sus respectivas plazas de garaje y trasteros. Como quiera que, tras la transferencia de las mencionadas fincas, la permutante no pudo recibir los inmuebles a cuya transmisión se había comprometido la mercantil, ejerció acción de resolución de contrato con base lo dispuesto en el artículo 1124 del Código Civil sustanciándose el correspondiente procedimiento ante el juzgado de primera instancia y

que finalizó por sentencia en cuyo fallo se declaraba resuelto el contrato y se condenaba a la mercantil a indemnizar a la causante.

Sostienen los herederos recurrentes que el monto de la suma indemnizatoria debería de detraerse de la masa hereditaria por constituir un crédito incobrable.

Para el Tribunal, si bien la documentación aportada por las partes relativa al procedimiento de ejecución del Impuesto de Sucesiones es anterior a la fecha del devengo, como quiera que de su contenido se desprende que la situación de insolvencia de la mercantil es anterior a dicha fecha se ha de considerar que dicho crédito no puede ser incluido en la masa hereditaria. Con todos estos datos no cabe sino concluir el carácter de incobrable, en el momento del devengo del impuesto, del crédito del que era titular la causante por lo que este motivo de impugnación ha de ser estimado.

REDUCCIÓN DEL 95% DE LAS PARTICIPACIONES ADQUIRIDAS. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA.

Sentencia de 4 de octubre de 2021.

En su autoliquidación el demandante practicó la reducción del 95% prevista en el artículo 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Se inicia un procedimiento de comprobación e investigación que concluye con la liquidación en la que la Administración tributaria minoró el importe de la reducción aplicada al excluir del valor de las participaciones adquiridas (cuyo valor se incrementa así como el del activo intangible), a los efectos de fijar el montante sobre el que aquella se aplica, el de los activos que consideró no afectos a la actividad, en particular, inversiones financieras a corto y largo plazo, así como exceso de tesorería, fijándose el porcentaje en un 46%. El recurrente discrepa de la aplicación automática por la Administración de ratios financieras, esto es, obviando cualquier referencia a la concreta actividad de la sociedad, ni al sector, ni análisis de cuáles son los márgenes medios de otras entidades de similares características. Tampoco se valoran los ciclos productivos, periodos de pago, acceso de la entidad a mercados financieros, simplemente, de ratios genéricas -0.25- se concluyen unas necesidades de tesorería de, lo que se reputa arbitrario. La Administración demandada insiste que el exceso de tesorería no puede considerarse afecto a la actividad; conforma un ahorro que no consta esté destinado a un plan de inversiones, por lo que es correcta el método aplicado.

Para el Tribunal, el debate litigioso es con respecto de la comprobación del valor declarado, a la tesorería de la sociedad. Es decir, los que se discute es si es necesaria para atender al tráfico ordinario o si, por el contrario, resulta excesiva. Señala que, para calcular el valor de las participaciones transmitidas, debe atenderse a las condiciones particulares de la sociedad y no, a datos abstractos del sector; tampoco puede aceptarse la pretensión que, intenten justificar, o que una digresión total con las cifras medidas del propio sector. La Sala estima parcialmente el recurso.

REDUCCIÓN DEL 95% DE LAS PARTICIPACIONES ADQUIRIDAS. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA.

Sentencia de 28 de octubre de 2021.

La discusión se centra en la aplicación o no de la reducción del 95% en la base imponible con respecto a las acciones societarias (tres mercantiles) heredadas. La sobrina del finado, la D^a Milagros no es partícipe de la sociedad Hepta SL de la cual percibe una retribución de 12.000 euros por funciones directivas. Del mismo modo, la citada sobrina no cumple el requisito de remuneración por funciones directivas en relación a las tres mercantiles ya que las retribuciones recibidas por cada una de ellas por aquélla, no superan el 50% de los rendimientos computables legalmente.

La resolución del TEARC es desestimatoria total (por entender que no se cumplen los requisitos del art 11.2 en relación con el art 11.1.c) ambos de la Ley catalana 19/210 reguladora del ISD, ya que la remuneración percibida por la realización de funciones directivas es inferior al 50% del total de los rendimientos computables en relación a las tres primeras mercantiles.

Para la Sala, se alega por la representación procesal de la parte actora que se cumplen los requisitos legales tributarios para la aplicación en la base imponible correspondiente de la reducción legal de autos, pero de la documental obrante en autos (la carga de la prueba de los hechos constitutivos de su pretensión corresponde a los actores), no se acredita que ninguno de los herederos en cuestión ni la propia sobrina D^a Milagros, obtengan una remuneración por funciones directivas, con respecto a las tres mercantiles de autos con relación a las cuales se pretende la citada reducción legal del 95%, superior al 50% de los rendimientos de las actividades económicas de las referidas sociedades.

A mayor abundamiento, la defensa de los actores apuesta por una interpretación finalista de las normas tributarias a aplicar vía art 3.1 Cc y art 12 LGT 58/03, mas ello no es posible en este supuesto, al ser prioritaria la interpretación literal de la norma tributaria (ISD), ser clara en su redacción, no equívoca y los términos empleados se ajustan a su sentido jurídico técnico, y por ende, al no concurrir los requisitos previstos en el art 11 Ley 11/1990 para el caso de autos, no cabe la aplicación del beneficio fiscal pretendido por los aquí actores, y por el contrario se ha de confirmar íntegramente lo decidido por el TEARC en relación a la resolución económico-administrativa impugnada, en especial, cuando manifiesta que la D^a Milagros es accionista indirecta de la Sociedad Hepta SL ya que el 73,3295% de la mencionada sociedad en la época de autos es de Prim SA, y la D^a Milagros no ostenta capital social directamente de Hepta SL sino a través de Prim SA.

.....
ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA HERENCIA. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA.

Sentencia de 26 de octubre de 2021.

Con fecha 6 de agosto de 2012 se otorga escritura pública por la que D. Pedro (padre del demandante) renuncia de forma voluntaria, libre y gratuita a todos cuantos derechos hereditarios pudieran pretenderle como consecuencia del fallecimiento de su padre D. Abel y abuelo del demandante (ocurrido el 29 de mayo de 2009) respecto de los que le corresponderían en la herencia de la tía abuela del actor D^a. Natividad (fallecida el 25 de enero de 2006).

Con fecha 11 de diciembre de 2014 se inicia procedimiento de comprobación limitada por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, modalidad transmisiones gratuitas inter vivos, a través del que se regulariza la situación por ese Impuesto al considerar que no cabía la renuncia a la herencia porque, previamente, había sido aceptada de forma tácita al constatarse la existencia de actos de disposición de los bienes heredados, por lo que la transmisión de bienes consecuencia de esa renuncia realizada por el padre del demandante en favor de éste, se califica tributariamente como donación de la que ha resultado ser donante el padre del actor y él mismo el donatario obligado al pago del Impuesto, extendiéndose el objeto de la transmisión, no solo a los bienes que por herencia de la tía abuela del demandante, D^a. Natividad, pudieran corresponder al abuelo del actor (D. Abel), sino también a la herencia que pudiera corresponder al padre de éste (D. Pedro) respecto a los dejados a la muerte del abuelo, distintos de los anteriores.

Se cuestiona si se ha producido el hecho imponible del Impuesto sobre Donaciones en los términos que se recogen en el art. 3.1, letra b) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre.

Para la Sala, los actos de disposición de la herencia dejada por D. Abel (en relación con los bienes heredados de su hermana D^a. Natividad) llevados a cabo por D. Pedro en su condición de heredero universal, constan que se han producido y dejan sin efecto el de renuncia a la herencia de su padre, de donde, los bienes componentes del caudal relicto al fallecimiento de su padre (buena parte de los cuales proceden de los heredados por éste de su hermana) han sido adquiridos por su heredero universal D. Pedro quien, a través de la renuncia a esa herencia escriturada en documento público de 6 de agosto de 2012, realmente, lo que ha llevado a cabo ha sido una transmisión gratuita inter vivos de aquellos bienes en favor de sus hijos, entre los que se encuentra el demandante. Por lo tanto, el hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en su modalidad de transmisión gratuita inter vivos, se ha producido en los términos recogidos en el art. 3.1, letra b) de su Ley reguladora.

REDUCCIÓN DEL 99 % POR LA ADQUISICIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA FAMILIAR DE UN HOTEL. TRIBUNAL SUPERIOR DE ANDALUCÍA.

Sentencia de 19 de octubre de 2021.

La parte recurrente disiente de la liquidación de la Administración porque no se ha tenido en cuenta su derecho a la reducción del 99 % por la adquisición de la actividad económica familiar del Hotel, de conformidad con el artículo 21 del Decreto 1/2009 por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos que, por un lado redujo a cinco años el período de permanencia del bien desde su adquisición, y por otro elevó el importe de la reducción al 99 %.

La resolución del TEARA, deniega la reducción postulada porque la actividad empresarial no la ejercía de forma habitual, personal y directa la causante y porque tampoco constituía su principal fuente de renta.

Para la Sala, lo que hay que analizar es si la parte recurrente a quien corresponde la carga de la prueba con arreglo a los artículos 105 de la LGT y 217 de la LEC, ha probado que en su causante o en ellos, los herederos, concurrían los requisitos exigidos legalmente para la reducción que se impetra. Y sobre ese extremo, más allá de las alegaciones que hace la parte recurrente lo cierto y verdad es que no ha probado de manera suficiente que su progenitora ejerciera actividad empresarial o profesional de forma habitual, personal y directa y tampoco que constituyera su principal fuente de renta que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal. Tampoco ha probado que esa circunstancia se diera en alguno de los herederos, de ahí la procedencia de la desestimación del recurso.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA.

Sentencia de 25 de octubre de 2021.

La controversia versa sobre si ha de apreciarse la caducidad del procedimiento que concluyó con la liquidación impugnada. El 24.03.2014 la demandante presentó la autoliquidación del impuesto. La Administración tributaria inicia un procedimiento de comprobación limitada, cuya incoación se notifica a la recurrente el 13.03.2015, quien presenta escrito de alegaciones. Concluye con liquidación que determinan una deuda tributaria para cuyo cobro se abre la vía de apremio. Anuladas las actuaciones ejecutivas se notifica a la demandante una nueva propuesta de liquidación con el mismo número de expediente. El 11.02.2017 se le notifica el acuerdo de liquidación. La recurrente invoca la caducidad del procedimiento pues no existiendo una declaración expresa de la misma referida al iniciado el 13.03.2015, ha de entenderse que estamos ante el mismo expediente cuya tramitación superó con creces los seis meses. La Administración demandada alega que como la caducidad no la invocó en vía administrativa incurre en desviación procesal, de modo que no puede valorarse ahora en la judicial. No obstante, rechazan la caducidad pues tras la anulación de la providencia de apremio se inició un nuevo procedimiento que respetó el plazo de duración de las actuaciones.

Para la Sala, dado que en del expediente administrativo no se desprende la existencia de dilaciones imputables al contribuyente; tampoco se alegan por la Administración, aprecian la caducidad del procedimiento de comprobación limitada pues sin existir una declaración expresa de caducidad todas las actuaciones se encuadran en el mismo procedimiento que se inició el 13.03.2015 y concluyó con la notificación de la liquidación de 11.02.2017, superando con creces el plazo de seis meses.

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE TASACIÓN PERICIAL CONTRADICTORIA. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA.

Sentencia de 21 de septiembre de 2021.

La actora basa el presente recurso se sustenta en la caducidad del procedimiento de tasación pericial contradictoria que superó con creces el plazo de 6 meses y, consiguientemente, prescripción del derecho de la Administración a liquidar, toda vez que el plazo de ese ha de unirse al del de comprobación de valores, de modo que las actuaciones realizadas en el seno del mismo interrumpen la prescripción. También aduce la falta de motivación.

La Administración demandada niega la caducidad del procedimiento de tasación pericial contradictoria en atención a su naturaleza, considerando que, aun en el supuesto de que aquella concurriera, al tratarse de un procedimiento distinto del de comprobación de valores, no habría prescrito la acción para liquidar la deuda tributaria.

Para la Sala, debemos descartar la independencia y autonomía de los procedimientos de comprobación de valores y tasación pericial contradictoria que propugnan las Administraciones demandadas para desestimar las pretensiones de la actora. Y, en el caso de autos resulta que el procedimiento de comprobación de valores se inició con la notificación del trámite de audiencia el 30.06.2014, notificándose la liquidación provisional el 05.09.2014. Se insta el procedimiento de tasación pericial contradictoria el 23.09.2014. En fecha 07.03.2015 se remite la valoración del tercer perito a la Administración y se comunica a la interesada el 11.06.2015. La liquidación resultante de la tasación pericial contradictoria se notifica a la demandante el 13.04.2016. Es obvio, que entre el inicio del expediente y su conclusión transcurrieron un año, nueve meses y siete días, lo que conlleva la caducidad del mismo y, en consecuencia, la prescripción del derecho de la Administración a liquidar la deuda tributaria al no tener efecto interruptivo de la misma las actuaciones realizadas en el seno del procedimiento caducado, ni los recursos promovidos para obtener este pronunciamiento.

Y es que, aun partiendo de que el procedimiento de tasación pericial contradictoria concluye, conforme al artículo 162.1.a) del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, con la entrega en la Administración tributaria de la valoración efectuada por el perito tercero, en este momento se alza la suspensión del procedimiento principal, cuya tramitación hasta la fecha de notificarse la inicial liquidación había consumido dos meses y cinco días, debiendo sumar a este periodo el que media entre la finalización del procedimiento de tasación pericial contradictoria hasta la notificación de la nueva liquidación, cuando ya había transcurrido más de un año, por lo que es evidente la superación del plazo previsto en el artículo 104 LGT.

COMPROBACIÓN DE VALORES. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA.

Sentencia de 27 de octubre de 2021.

La parte actora en la demanda presentada, recuerda que liquidó el ITPyAJD tomando como base imponible el valor real de la transmisión efectuada por escritura pública de compraventa y que en su caso, adquirente del 40% de la vivienda, fue de 108.800€. Afirma que la comprobación de valores efectuada por la Administración tributaria no tuvo en cuenta que el valor declarado era incluso superior al valor resultante de los publicados por la Administración actuante en la "*Instrucció de comprovació de valors dels béns immobles per al 2016*", donde se prevé un coeficiente multiplicador de 1'15 sobre el valor catastral, que en dicha anualidad era de 172.791'49€, por tanto, muy inferior al declarado. Por ello solicita la estimación del recurso y la anulación con derecho a la devolución de las cantidades solicitadas en la liquidación efectuada más intereses de demora.

La Administración tributaria, afirma que la reclamación económico administrativa se desestimó por no quedar acreditado el valor catastral, que reconoce aportado por la actora como documental, y solicita una resolución conforme a Derecho a

la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo expresada en sus Sentencias 538/2019, de 23 de abril, y 817/2018, de 21 de mayo.

Para la Sala, la BI declarada de la vivienda por la actora fue de 108.800€, un 40% del total de 272.000€. El valor catastral de la vivienda según documental aportada por la actora y no discutida por las partes demandada y codemandada era de 172.791,49€. Por su parte, la *"Instrucció per a la comprovació de valors dels béns immobles per al 2016"*, establecía un coeficiente multiplicador de 1'15, con lo que la base imponible del inmueble sería de $172.791,49 \times 1'15 = 198.710,21\text{€}$, y la BI, esto es, el 40% de su valor, sería de 79.484,08€, por tanto, muy inferior al declarado. Por ello, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, procede estimar el recurso contencioso administrativo.

COMPROBACIÓN DE VALOR DE PLAZA DE GARAJE. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA.

Sentencia de 29 de noviembre de 2021.

La parte actora relata que el precio de la compraventa celebrada se fijó en 2.500€ debido a las cargas que tenían la plaza de parking y el trastero transmitidos, hasta el extremo de que a los 3 años de la compra, los mismos fueron subastados por la Agencia Tributaria debido a los embargos que existían. Afirma que la compraventa se efectuó por el valor de mercado de los bienes teniendo en cuenta sus cargas. Considera que, en la valoración realizada por perito de la Administración, no se han tenido en cuenta las características físicas, económicas y jurídicas de los inmuebles adquiridos, y además entiende imprescindible la visita de los inmuebles para poder valorar los mismos y no basarse únicamente en coeficientes generales sin explicación ni valoración alguna. Y finalmente que el anterior proceder de la Administración no implicaba que el recurrente tuviera que acudir a la tasación pericial contradictoria.

La Administración tributaria considera debidamente fundada la liquidación practicada en base a la comprobación de valores realizada, defiende el dictamen del perito de la Administración, y con cita de una Sentencia de esta misma Sección, considera que en el supuesto de autos no era necesaria la visita del perito al inmueble a valorar.

La Sala señala que se ve obligada a variar o a matizar su doctrina sobre la necesidad de que el perito de la Administración visite el inmueble cuando se trata de valorar plazas de parking o trasteros, contenida entre otras en sus Sentencias de 14-3-2016 y de 26-6-2017, esta última citada por la defensora de la Administración tributaria, pues si bien es cierto que tales inmuebles no precisan de los mismos elementos valorativos que otros como las edificaciones o viviendas unifamiliares, también lo es que resulta del todo inadmisibles una valoración como la que efectúa el perito de la Administración que, en el breve dictamen que elabora y que se contiene en los folios 42 a 45 del expediente administrativo, únicamente se basa en una tabla cuya referencia web se limita a citar, y que valora los aparcamientos o plazas de parking únicamente por su ubicación sin mayores justificaciones del porqué prescinde de tener en cuenta otros elementos como la situación de la plaza en el parking (planta en la que se encuentra), accesibilidad (maniobrabilidad), o dimensiones de la misma, aspectos todos ellos que sin duda inciden en el valor de la plaza.

Ello convierte en nula una valoración basada en meros datos estadísticos que el perito ni tan solo se molesta en incorporar a su dictamen, limitándose a decir que asigna a la plaza de parking la categoría A1. Y es que en el caso presente correspondía a la Administración tributaria demostrar, mediante una actuación idónea, que el valor asignado por el contribuyente en sus autoliquidaciones no se correspondía con la realidad (artículos 105 y 106 LGT), lo que en modo alguno ha conseguido con el dictamen pericial emitido.

PRESCRIPCIÓN: PRESENTACIÓN DE UNA ESCRITURA DE ADICIÓN. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA.

Sentencia de 21 de septiembre de 2021.

El TEARA confirmó el criterio de la Administración Tributaria, que no consideró prescrito el derecho a girar la liquidación porque no transcurrió el plazo de cuatro años sin interrupción entre las diferentes actuaciones llevadas a cabo en el expediente, incluyendo entre ellas la presentación de una nueva declaración como consecuencia de la escritura de adición de herencia por bienes omitidos en la primera autoliquidación. La parte recurrente sostiene, en síntesis, que se ha producido

la prescripción del derecho a liquidar el impuesto de sucesiones porque considera que la presentación de la segunda declaración es una nueva actuación independiente de la primera, sin virtualidad para interrumpir la prescripción ya que se presentó cinco años y siete meses después de la anterior, es decir transcurrido el plazo de cuatro años.

Para la Sala, el inicio del cómputo del plazo prescriptivo para el ejercicio del derecho a liquidar el impuesto hay que situarlo en el día siguiente a la fecha de presentación de la autoliquidación del impuesto, efectuada el día 12 de junio de 2006, y el día de finalización de tal cómputo se corresponde con el día 12 de junio de 2010, por ser éste el de finalización del plazo de cuatro años previsto. El procedimiento de verificación de datos se inició el día 5 de marzo de 2010, y terminó con la notificación de la liquidación el día 23 de julio de 2010, y tales actos interrumpieron el plazo prescriptivo, que se reanudó y fue nuevamente interrumpido por la interposición de la reclamación económico administrativa, interpuesta contra la referida liquidación, plazo que también fue interrumpido por la resolución de 24 de octubre de 2011.

La presentación de la segunda declaración tributaria, a consecuencia de haber omitido en la primera determinados bienes inmuebles, efectuada en fecha 8 de marzo de 2012, también interrumpió el plazo de prescripción que comenzó a correr de nuevo tras la firmeza de la resolución del TEARA de 24 de octubre de 2011, y que fue interrumpido nuevamente con la incoación del procedimiento de comprobación limitada iniciado el día 22 de junio de 2015 y la nueva liquidación girada y notificada el día 3 de septiembre de 2015.

Así las cosas, se aprecia que no ha transcurrido entre cada una de las actuaciones reseñadas el plazo de cuatro años a que se refiere el artículo 66 de la LGT, por lo que no concurre la alegada prescripción respecto del impuesto de sucesiones devengado por el fallecimiento acontecido el día 12 de diciembre de 2005.



NOVEDADES NORMATIVAS

NOVEDADES AUTONÓMICAS

TRIBUTOS OFICINAS LIQUIDADORAS

TRIBUTOS MUNICIPALES

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO	50
IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA	50
-Devolución de ingresos indebidos derivados de liquidaciones firmes	50
-Determinación de si se ha producido o no una lesión en los bienes o derechos del demandante contribuyente	50

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS DERIVADOS DE LIQUIDACIONES FIRMES. TRIBUNAL SUPREMO.

Sentencia de 15 de diciembre de 2021.

En el ámbito del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivados de liquidaciones firmes como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017, de 11 de mayo, debe efectuarse por los cauces establecidos en el Capítulo II del Título V de la Ley General Tributaria.

La declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales en la medida en que (pueden) someter a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica y del artículo 110.4 del mismo texto legal no determina que las liquidaciones firmes del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las letras a), e) f) y g) del artículo 217.1 de la vigente Ley General Tributaria, pues aquellos actos tributarios: (I) no han lesionado derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, toda vez que el artículo 31.1 de la Constitución (capacidad económica) -único que ha sido tenido en cuenta por el juez a quo para estimar el recurso y que ha provocado el debate procesal en esta casación- no es un derecho fundamental de esa naturaleza; (II) no han prescindido por completo del procedimiento legalmente establecido; (III) no han provocado que el solicitante adquiera facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para esa adquisición y (IV) no cabe identificar una norma con rango de ley que así establezca dicha nulidad radical y, desde luego, ésta no puede ser la aducida por la parte recurrente en su demanda (el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, referida a disposiciones generales y no a actos administrativos, como la liquidación firme que nos ocupa).

DETERMINACIÓN DE SI SE HA PRODUCIDO O NO UNA LESIÓN EN LOS BIENES O DERECHOS DEL DEMANDANTE CONTRIBUYENTE. TRIBUNAL SUPREMO.

Sentencia de 29 de noviembre de 2021.

La cuestión polémica gira entorno a la determinación de si se ha producido o no una lesión en los bienes o derechos del demandante que deba ser resarcida por la vía de la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado legislador, como consecuencia de haber tenido que abonar aquél la liquidación que le fue girada en concepto de impuesto sobre el valor de los terrenos de naturaleza urbana, pese a que los preceptos normativos reguladores de ese impuesto, que ampararon dicha liquidación, fueron declarados nulos en virtud de la STC 59/2017, antes citada, en la medida en que sometían a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

La Sala aduce a lo referido por la recurrente en relación a la inexistencia de plusvalía del valor de las parcelas de autos, conforme a lo que resulta de las respectivas escrituras públicas. Y tales conclusiones fueron aceptadas, ya por la misma Corporación municipal cuando procedió a la liquidación del Impuesto a la vista de la declaración que había presentado la recurrente, así como por el mismo Juzgado de lo Contencioso-Administrativo. Y esas circunstancias son relevantes a los efectos de rechazar la pretendida alegación, nunca acreditada de forma taxativa, que en el precio de venta de las fincas se habían incluido obligación de naturaleza urbanística de las que no consta su existencia ni la incorporación a dicho pago. Por todo ello procede la estimación de la demanda y reconocer el derecho de la recurrente a los daños y perjuicios reclamados, cuya cuantía no se cuestiona, incluidos los intereses de demora desde la fecha de la reclamación.

